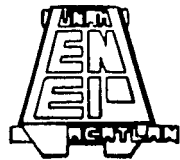


183
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ACATLAN"



FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION PARA INICIAR LEYES



T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO MARTINEZ UGALDE

SEP. 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	
a) Epoca prehispanica.....	6
b) Epoca de la colonia.....	17
c) Epoca del virreynato.....	21
d) Epoca de la independenciam.....	32
e) Diversas constituciones mexicanas.....	36
CAPITULO II. LA DIVISION DE PODERES.	
a) Aristóteles.....	50
b) Platón.....	52
c) Polibio.....	52
d) Cicerón.....	54
e) Locke.....	55
f) Montesquieu.....	57
CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL.	
a) Composición.....	64
b) Funciones.....	77
c) Competencia.....	73
d) Jurisprudencia.....	75

CAPITULO IV. LA INICIATIVA DE LEY

a) El proceso legislativo.....	75
b) El veto.....	84
c) Relación entre las funciones del Estado y sus órganos.....	96
d) Adición al artículo 71 y 49 segundo párrafo constitucional.....	112
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	120

INTRODUCCION

Las teorías de la división de poderes y de las funciones de estos, guardan estrecha correspondencia en la dinámica de la organización estatal. Hay una relación necesaria e inevitable entre el poder y la función del mismo.

La fuerza que éste implica debe contar con un medio efectivo para exteriorizarse. Al poder legislativo, concierne normalmente la función legislativa; al judicial, la jurisdiccional; y al ejecutivo, la administrativa. El esquema general no siempre coincide, hay excepciones, cuando el poder desempeña actividades teóricamente reservadas a otro y temperamentos para un acto estatal. Existe colaboración entre los poderes.

El Derecho Constitucional moderno, no se muestra muy entusiasta de una estricta separación de poderes. "Hay que considerar dos problemas, dice Finer, el primero es la posibilidad de separar los poderes de modo diferente según las cualidades específicas, el segundo, como han de diferenciarse realmente los poderes, -no separarlos-, en las modernas democracias". (1)

La conformación de una doctrina de la separación de poderes, aparece en el Estado moderno, como una utopía, si nos atenemos a la verdadera naturaleza de los intereses que están en juego en el mundo internacional. Más a las razones políticas pueden sumarse las razones técnicas: "resulta también erróneo definir las funciones por las competencias orgánicas, como resulta anacrónico pretender confiar a un órgano todas las atribuciones propias de una función". (2)

En la época prehispánica el rey compartía el poder con el sacerdote,

después fue evolucionando siendo el poder del monarca limitado por el poder judicial, ya que el magistrado gozaba de inapelabilidad. Surgía un representante de todos los negocios judiciales del calpulli, creándose un ordenamiento en el cual los funcionarios no podían actuar de forma independiente formándose una organización delimitada en el ejercicio de impartir justicia, pero nuestras instituciones como ahora las conocemos surgen de la época colonial.

En España, la Audiencia Real y de Castilla fue la primera en administrar justicia donde encontramos jueces de suplicación, jueces de alzada y alcaldes de Casa y Corte; le siguió la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid; el Real y Supremo Consejo de Indias, en la cual gozaba de facultades legislativas, administrativas, judiciales y militares. La Real Audiencia y Chancillería de México, durante el Virreinato. Los órganos principales para administrar justicia eran el Virrey y las Audiencias que se dividían en tribunales y administrativas. Los tribunales conocían ya de los recursos de apelación. Dentro del periodo del Virreynato, el Virrey expedía reglamentos a consideración del Consejo de Indias. Dentro de la Nueva España los únicos tribunales eran la Audiencia de México y de Guadalajara.

En la Constitución de 1824 el presidente de la corte asumía el carácter del ejecutivo federal en ausencia de este. En 1836 la Suprema Corte tenía la facultad de iniciar leyes en su ramo. En el primer proyecto de la Constitución Federal de la República Mexicana de 1842, se crea el Ministerio de Justicia y deposita el poder judicial en la Corte Suprema de Justicia y dentro de las facultades que tenía eran la de presentar iniciativas de ley relativas a la

administración de su ramo. El poder judicial podía incidir en la administración de justicia, es decir, tenía la facultad de proponer leyes para hacer más eficaz su función, con lo cual no se rompe la división de poderes.

Platón (3) decía que debe de haber una forma mixta de gobierno mezclando la monarquía y la democracia. Aristóteles fue el primero en distinguir tres poderes, (4) no tomando en cuenta que cada uno de ellos tuviera cierta limitación. Polibio habla de monarquía, democracia y aristocracia. (5)

Cicerón (6) comparte igual la distribución del poder con Polibio solo que difiere en la aristocracia, ya que es el mejor por ser el gobierno de uno y de muchos existiendo la moderación. Con Locke (7) la división de poderes nace con cuatro funciones: legislativa, ejecutiva, federativa, y prerrogativa. Diciendo Locke que el legislativo es el más importante, ya que las demás funciones es una derivación de ésta por que la función jurisdiccional es parte del legislativo, apunta también que el ejecutivo y el federativo no pueden estar en manos distintas y que para no abusar del poder es necesario las garantías individuales. Con Montesquieu se forma lo que actualmente conocemos como la división de poderes, (8) formado por el poder ejecutivo, legislativo y judicial en donde ambos se equilibran para que en forma de pesos y contrapesos nadie se exceda de sus funciones, pero cabe decir como crítica a Montesquieu que al existir una separación de funciones, los poderes se limitan mutuamente y por consecuencia se necesita de una cooperación entre ellos por que de no ser así existirían tres soberanías o poderes dentro de un mismo Estado.

En la actualidad el poder judicial tiene la misión de dirimir las contiendas para la aplicación del Derecho, lo cual ha conducido a pensar si es en realidad un poder ya que algunos autores dicen que carece de elementos de fuerza jurídica pues simplemente aplica la ley. La Constitución al reconocerlo le da facultad de un verdadero poder al interpretar la Constitución como control constitucional y coordinador.

La jurisprudencia, que forma el poder judicial es una mera interpretación de las leyes existentes, más no tiene la facultad de proponer leyes, ya que siendo el poder que aplica el Derecho, es el que ve o siente la necesidad de crear determinada norma para perfeccionar la impartición de justicia, lo cual nos lleva a que esa propuesta tal vez no se tome en cuenta por pasar a la comisión correspondiente del Congreso de la Unión. Dentro del proceso legislativo interviene el poder ejecutivo. Cuando la creación de leyes compete al poder legislativo (en el veto), nos lleva a una colaboración de poderes, pues si cada poder actuara independientemente serían tres soberanías, aplicando el poder que trae como consecuencia una violación a la Constitución, así nos percatamos de que existe en toda Constitución una colaboración de poderes, ya que la Constitución da a entender que existe una separación no de órganos, sino de funciones, pero que no son independientes sino interdependientes como lo apunta la tesis jurisprudencial 92 que señala la cooperación o auxilio de un poder a otro, lo que nos lleva a pensar que el principal postulado político de Montesquieu y que por muchos siglos pasó a ser una verdad absoluta, ahora solo es una teoría de la ciencia del Derecho. Nuestra principal tesis es otorgar la facultad al poder

Judicial por medio de la Suprema Corte de Justicia como máximo tribunal, como la tenía en 1836. 1842, de iniciar leyes en su ramo. pues es el poder que tiene contacto directo con el Derecho y que conoce de la problemática jurídica, es el que puede mejorar nuestro sistema jurídico modificando así el artículo 71 y 49, segundo párrafo de nuestra Constitución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EPOCA PREHISPANICA.

En lo que es actualmente el territorio nacional habitaron, durante distintos periodos cronológicos y culturales anteriores a la Conquista, múltiples pueblos de diferente grado de civilización y cuya sola mención sería demasiado prolija.

Los regimenes sociales en que estaban organizados se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias traducidas en un cúmulo de reglas consuetudinarias que aún no se han estudiado exhaustiva e imparcialmente. Pese a las concienzudas investigaciones de ilustres historiadores, sociólogos y antropólogos vernáculos y extranjeros. Quizá la indagación minuciosa sobre la organización política de los pueblos prehispánicos que vivieron dentro del territorio de México, conduzca al conocimiento cabal de nuestras instituciones jurídicas, disipando dudas y rectificando posibles errores en que los investigadores de distintas disciplinas e inclinaciones hayan podido incurrir. (1)

a) MAYAS.

Por lo que concierne a la raza maya dichos historiadores afirman que los primeros pobladores del territorio que actualmente comprenden los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, que pertenecian a la civilización maya, se agrupaban en diferentes pueblos, como los Itzaes, Petenes, Lacandonas, Choles y otros, "pero los principales que constituían una nación de cierta importancia

eran los Itzaes, que habitaban en la laguna del Gran Petén", (2) que significa isla, y cuyo rey se llamaba Canek o serpiente negra. Esta dignidad gubernativa equivalía en mexicano a la palabra "Tecuhtli" y en maya a la de "Ahau". El Canek, compartía el poder con el sumo sacerdote Kinkanek "sin el cual no podía mandar ni resolver nada". (3) En tiempos de la teocracia era el Ahau el sumo sacerdote y cada jefe teocrático tomaba el nombre de Zamná, y por eso aparece en la historia maya todo el primer período gobernado por él. Más no fue uno solo el que gobernara en tantas centurias, sino que hubo una sucesión de muchos grandes sacerdotes llamados Zamná, como en el Petén hubo diversos reyes con el nombre de Canek. El Zamná tenía a sus órdenes el poder guerrero, al Hunpictok; pero cuando por la evolución necesaria de los sucesos hubo el poder guerrero de tomar en sus manos el gobierno, el elemento sacerdotal quedó a su misma altura y dominando en sus determinaciones, así vemos al Kinkanek al lado del Canek, sin que éste pueda hacer nada por sí solo. "El Canek dominaba directa y absolutamente en su isla, en su ciudad, y era el rey de toda la nación establecida en el lago de Chaltuna y sus islas. De éstas eran las principales: Tayassal, Tayza o Taizá y Motzkal. Cada isla tenía un señor o cacique que en ella mandaba; éste dependía del Canek, que tenía que resolver los negocios de importancia en junta con los Ahau menores; si el asunto era muy grave, comunicábalo a los indios principales y éstos al pueblo y prevalecía la voluntad del común. Venía a constituirse una especie de federación en el que el poder del pueblo combinado con su fanatismo religioso, hacía omnipotente a la casta sacerdotal. En tiempo del último Canek los cuatro reyes de

las otras islas con quienes consultaba llamábanse Citcan, Ahmatán, Ahkin, Ahitcan, y Ahatsi, uno de los principales personajes en su reino".(4)

"En tiempo de la teocracia debemos figurarnos cada ciudad mandada por un gran sacerdote y todos los grandes sacerdotes dependieron del sumo Zamná. Y como los lazos religiosos son mucho más fuertes que los comunes y civiles se comprenderá fácilmente el por qué de la larguísima duración de aquellos imperios teocráticos".(5)

Las leyes sobre las herencias eran tan precisas que no había necesidad de testar. Parece que las mismas leyes hereditarias regían el mando de la nación, y el hijo heredaba el poder real del padre, pues sabemos que así sucedía con los Batabs o Caciques, y los conquistadores encontraron las familias nobles de los Xius de Maní, de los Cocomes de Zotuta, de los Peches de Concal, de los Cheles de Cicontum, de los Cupules que después fueron de Valladolid, de los Cochuehes de Ichomui, de los Conohes Pabolón, Chanes Canules y otros.

Los encargados de impartir justicia eran los Batabs u otros delegados especiales de Ahau, también imponían la penas, que eran muy severas. De las sentencias no había apelación, no usaron por pena los azotes ni la prisión, pero a los condenados a muerte, a los prisioneros de guerra, a los esclavos fugitivos, les ataban atrás las manos, les ponían a la garganta una collera hecha de palos y cordeles, y los llevaban a jaulas de madera que servían de cárcel. (6)

b) TOLTECAS.

Por lo que respecta a su organización política, los Toltecas en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después substituyeron por la monarquía, según el consejo del sabio Huemac. Su primer rey fue Chalchiuhtlanetzin, hijo del señor chichimeca Yacauhtzin, habiendo gobernado durante cincuenta y dos años, o sea, un siglo tolteca, circunstancia que estableció la costumbre de que todos los monarcas permanecieran ese lapso en el poder y de que, si esto no se lograra por cualquier motivo, los nobles deberían asumir el gobierno hasta que se nombrara un nuevo rey, concluido dicho periodo. (7)

c) MEXICAS.

En el Tépán había diversas salas destinadas a los diferentes rangos. Allí se establecieron los tribunales, que en diversas jerarquías administraban justicia.

Es notable que ningún juez podía dar sentencias de muerte, sino que esto estaba reservado al Colhuatecuhtli. No creían los Tenochca que un hombre pudiera quitar la vida a otro hombre, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen del Dios.

Decretáronse también diversas leyes penales que en sus jeroglíficos nos ha conservado el código Mendocino. A los adúlteros se les mataba a pedradas, a los borrachos se les ahorcaba, pues solo era permitido beber neuhltli; a los viejos mayores de setenta años; a los ladrones, si el robo era grave, se les mataba si era leve, se les vendía por el precio del hurto. (8)

Los Aztecas también se denominaban "mexicas". En razón de que su deidad principal, Huitzilopochtli -colibrí siniestro- igualmente se llamaba "Mexi".

Durante su peregrinación cuyo comienzo se hace remontar al siglo IX de nuestra era, el gobierno de los Aztecas o Mexica era teocrático, cuenta la leyenda que sus sacerdotes, como voceros de Huitzilopochtli o Mexi, los guiaron durante quinientos años hasta encontrar el lugar prometido, para fijar en él su residencia definitiva, que fue, como se sabe Tenochtitlan, fundada en el año de 1325 y cuyo nombre pusieron en honor de Tenoch, el sacerdote que los conducía o para denotar los signos de dicho lugar. Ya que significa "lugar del tunal sobre piedra". (9)

Según sostiene Don Francisco Pimentel (10) y en ello coincide con Clavijero, (11) el poder del monarca entre los aztecas no era absoluto sino que estaba limitado por lo que el historiador denominaba "el poder judicial", (12) a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, esto es, inapelable hasta ante el rey mismo. En apoyo de la opinión de Pimentel existen los testimonios de ilustres historiadores, tales como Alfredo Chaverro, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y otros, en el sentido de que el poder del rey o señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "Tlatocan" que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quién suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además ciertas funciones judiciales.

Por otra parte, los habitantes de los calpulli o barrios de la ciudad, tenían un representante de los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "Chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del Calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades". (13)

Las funciones del Tlaltócan, se advierte que eran meramente administrativas aunque encontramos en algunas de sus cámaras y de y en algunos de sus miembros atribuciones judiciales, es siempre con sujeción al Tecuhtli.

Este guarda en cambio incólume el poder legislativo; el señor Orozco (14) solo a él le concede la facultad de hacer leyes. Si se leen con atención las crónicas y se penetra en el sentido de su relato se observa que no obstante el respeto con que oye el rey las opiniones de su Consejo, él es siempre quien decide.

No se puede, sin embargo, desconocer la importancia del Tlaltócan, sobre todo porque habiendo sido muy buenos gobernantes los señores de México, pasó siempre en su ánimo la opinión del consejo. Así es que vale la pena de que estudiemos los elementos constitutivos de éste. El primer elemento que en él domina es la familia real, como ya hemos dicho. Luego observamos a los cuatro electores en particular nos hallamos con dos guerreros, el Tlacatecatl y el Tlacochcalcatl; y dos sacerdotes, el Tlillanculqui y el Ezhua-huacatl, de modo que en este caso se dividían el poder por igual la clase guerrera y la sacerdotal.

En la representación de los cuatro Calpuli encontramos las dos mismas dignidades guerreras y dos sacerdotales, el Huitznáhuatl y el Tecoyahuácatl. Entre los cuatro ministros o ejecutores hay dos sacerdotes, el Tlillancalqui y el Huitznahuatl, y dos guerreros, el Cuau-nochtli y el Atenpanécatl. En la cámara de justicia son sacerdotes el Tecoyahuácatl y el Ezhuahúcatl; y entre los jefes del ejército guerrero el Tlaco-chácatl y el sacerdote el Tecoyahuácatl; sin que sepamos qué eran el Tezcacoatl, el Tecuilitécatl, el Acayacapanécatl y el Tequixquihuatl.

Así de las ocho divinidades del Tlatócan cuyo carácter conocemos cuatro eran guerreras y cuatro sacerdotales; de manera que se que se dividían el poder supremo las dos clases privilegiadas con exclusión del pueblo. Y si a esto agregamos que muchas veces en las personas que desempeñaban esas dignidades se confundían los dos caracteres, el sacerdotal y el guerrero, se verá con cuanta razón podemos decir que en realidad el gobierno de México era una Teocracia militar. (15)

En cuanto a la jurisdicción militar parece que en cada Tepuchcalli correspondía al Tepuchtlato, siendo los ejecutores los Achcacáuh-tin o Teachcauh, pudiendo llegar la pena hasta la de muerte.

Sahagún dice que cuando alguno se emborrachaba, amancebaba o cometía adulterio, el Tecuhtli lo mandaba prender y le daba garrote, o le matabán a pedradas o a palos delante de toda la gente para que tomasen miedo de no atreverse a hacer cosa semejante. (16) Como los Mexicanos usaban el procedimiento por instancias, es de creer que en estos casos eran jueces sucesivos el Tepuchtlato y el Tlacatlecuhtli

Pero la jurisdicción general sobre los Yaoyizque, según claramente se desprende de la oración a Tezcatlipoca y además afirma Sahagún, la tenían el Tlacochealcatl y el Tlacoatcatl. (17) Llama a estos juicios consejos de guerra, dice que el tribunal estaba en un aposento del Técpa, que se llamaba Tequihuacacalli u otro Cuauhcalli.

Se exceptúan, sin embargo, de esta jurisdicción los guerreros principales, que eran juzgados directamente por el Tlacoatcatl en un tribunal llamado Tecpilcalli, y no era por cierto débil con ellos la justicia, pues si alguno cometía adulterio por más noble y principal que fuese, le sentenciaban a muerte y le mataban a pedradas. (18)

Además, entre los Aztecas existían otro importante funcionario que se denominaba "Cihuacoatl" que tenía también grandes atribuciones judiciales, bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de Justicia Mayor.

Después del rey había un presidente o juez mayor, cuyo nombre, por razón del oficio era Cihuacoatl. Este oficio se designaba por el mismo rey y en su reino ninguno tenía autoridad de proveerle en otro, ni recibirle en sí, si no era por la autoridad real, y en la persona que por dicho rey era nombrada. Fue tan autorizado este oficio, que el que lo usurpaba para sí o lo comunicaba a otro en alguna parte del reino, moría por ello, y sus hijos y mujer eran vendidos o perpetuos esclavos, y confiscados sus bienes por la ley que para esto había. Este supremo juez no se nombraba para todos los pueblos indiferentemente, sino para las ciudades y poblaciones

grandes que tenían mucha comarca. Tenían cargo y oficio de proveer en las cosas de gobierno, y en la Hacienda del rey.

Día de causas que se devolvían y remitían a él por apelación; y éstas eran solo criminales, porque, las civiles, no se apelaba a las Justicias ordinarias.

De este presidente no se apelaba para el rey ni para otro juez alguno, ni podía tener teniente ni sustituto, sino que por su misma persona, había de determinar y decidir todos los negocios de su Juzgado y audiencia. Este juez parece tener a veces autoridad de virrey, a los cuales comunica el rey autoridad absoluta para gobernar y despachar negocios cometidos a su sola y absoluta determinación, sin tener dependencia de nadie; pero al mismo tiempo parece aventajarse en algo, pues en cosas de su gobierno conoce la audiencia, que toda Junta se hace persona del rey, y con su autoridad le pueden raprimir y le reprimen. Estos se entienden en casos graves, por vía de agravio y violencia, lo cual no corría en este dicho juez Cihuacóatl, porque de su última determinación no había recurso a otro.

Después de este juez supremo o virrey había otro juez, cuyo nombre, por el oficio, era Tlacatécatl, cuyo oficio era conocer causas civiles y criminales; el cual tenía por asesores y acompañantes al Quauhnuhtli y al Tlayótlac. Estos jueces hacen alusión y son muy parecidos a las audiencias que, en algunos de los reinos de nuestra España se usaban, en especial en estas Indias, la de la de Jalisco o Nueva Galicia y la de Guatemala. Que los oidores sirven oficio de alcaldes de corte, por cuya razón

usan de varias justicias y, por ser oidores juzgan lo civil, como en esta audiencia y cancillería real de México; y por tener autoridad de alcaldes de corte conocen de los criminal, como los que ejercen este oficio en dicha cancillería, en la cual son unos y los otros distintos y tienen sus particulares fiscales, que cada cual asiste en su audiencia.

Estos tres tenían sus tenientes, que oían juntamente con ellos, y libaban las causas que se trataban; pero en la pronunciación de las sentencias solo se nombraba la justicia mayor, que era el Tlacatecatl. De éste se apelaba para el tribunal y audiencia del Cihuacoatl, que era juez supremo, después del rey. (19)

Zurita nos dice que en los pueblos y provincias había jueces, que estos reservaban las sentencias de los negocios arduos para las juntas generales que con el señor tenían, (20) Se refiere claramente a pueblos extraños que no formaban parte del territorio de México o Texcoco y que estaban organizados por sí mismos y separadamente, por eso dice pueblos o provincias. Junto con Betancourt hacen ambos relación a pueblos que tenían Tecuhtli propio, y como esto no pasaba con los Calpulli, claro es que tratan de los señoríos agregados y que forman parte de territorio. Por lo que toca a México eran los comprendidos entre Xochimilco y Azcaputzalco.

Como reconocimiento a la supremacía de Tenochtitlan venían aquí a hacer justicia los dos jueces del pueblo; oficiaban en su respectiva sala y a ella acudían los habitantes de su lugar. Como no se concibe la dualidad en la judicatura y constantemente se había en las crónicas de jueces y ejecutores, tendremos en México por cada pueblo

un juez y un ejecutor.

El primero daba determinaciones y el segundo las comunicaba y hacia cumplir. Para esto venían a servir al Tlayacanqui y el Tequitlatoa del pueblo, lo mismo que los topile.

En Texcoco había una sala con dos jueces para conocer los pleitos de menor cuantía, y de sus determinaciones se apelaba ante otra sala de dos jueces también, quienes no sentenciaban sin acuerdo del rey. Esta segunda sala conocía de los negocios graves cuya determinación pertenecía al rey. Ambas salas estaban en el palacio. Como de Texcoco dependían un gran número de señoríos, en seis ciudades del reino de Acolhuacán se establecieron tribunales superiores y uno de veinticuatro magistrados en la capital para apelaciones graves. (21)

ANTECEDENTES COLONIALES.

Por lo que se refiere a la administración de justicia castellana observamos un movimiento, que surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendiente a conformar una judicatura regia perfectamente organizada. Esta fue precisamente, la que heredamos de la Nueva España.

Para buscar estos antecedentes tenemos que partir de una institución que es básica La Audiencia Real de Castilla.

No se sabe con exactitud cual es el origen de la Audiencia Real de Castilla, pero parece ser que ésta se formó con especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. Estos peritos en Derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo directamente, de ahí que los que realizaban esta función de "oir" fueran los oidores y que el rey los denominara como "los de audiencia".(22)

Paulatinamente los oidores, que en un principio eran solamente asesores del rey, se fueron confundiendo con los jueces de suplicación y alcaldes de alzada, de tal suerte que únicamente ya no estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones.

Por otro lado, determinar el origen de los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal) no es fácil, sin embargo, los podemos

considerar como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de este en aquellas ciudades donde se establecía la corte.

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, sin embargo, como es lógico las ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en los alcaldes. Estos fueron llamados asuntos de "casa y corte".

Estos magistrados tenían una doble función: Por un lado, la jurisdicción de cualquier alcalde de provincia, pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, (lo que le dispensaba superior dignidad a los demás); y, Por otro el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de especial competencia del monarca pero que se les había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó salas del crimen, la cual posteriormente fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Chancillería.

Así el tribunal regio, se integró con dos salas: la de los oidores y la de los alcaldes del crimen.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la Edad Media: la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la Ciudad Real, que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en

dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el R(ío Tago. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del Tribunal Superior de la Justicia de la Nueva España, la Audiencia y Real Chancillería de México.

El panorama legislativo de la administración superior de justicia castellano en el Renacimiento tenemos que complementarlo con la Real provisión del 30 de septiembre de 1499, que como apuntábamos antes creaba un nuevo tribunal superior: la Real Chancillería de la Ciudad Real, la cual tuvo además el título de audiencia. Por razones geográficas y tal vez históricas -pues ahí se consumó la reconquista- fue trasladado en 1505 a la ciudad de Granada.

Las Ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid que era un organismo centralizador de la justicia real.

En este tribunal podemos distinguir fundamentalmente dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de la corte.

Veamos ahora a manera de síntesis, como funcionaba la Chancillería de Valladolid, antecedente de la mexicana.

Los ocho oidores integraban dos salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil, en contra de las sentencias que en primera instancia y dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal es que no conocieran de asuntos en primera instancia, aunque había una excepción a este principio. (23)

En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla, para auxiliar al

soberano en el gobierno de la monarquía castellano leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la corona de Castilla el real consejo empezó a conocer de los asuntos del Nuevo Continente; con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que por 1511 se habla de Junta de Indias, o más propiamente dicho "Los del Consejo que entienden de las cosas de las Indias".(24) Finalmente, en 1524 se erige independiente del anterior y con la misma categoría el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el 1 de agosto de 1574. En 1809 se suprimió el Consejo de Indias. En 1810 se reestablece las Cortes de Cádiz lo cierran en 1812 y Fernando VII lo vuelve a abrir en 1814. De 1820 a 1823 -trienio constitucional- volvió a cerrarse y definitivamente en 1834 se extinguió.

Dentro de los funcionarios del Real y Supremo Consejo de las Indias tenemos primero a los de Justicia, entre los que encontramos a los escribanos de Cámara de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de la Cámara y a los abogados. Las funciones del Consejo Real de Indias, eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares. Dentro de las primeras destacan: opinar ante el monarca acerca de proyectos legislativos, por medio de las llamadas consultas de la confección material y registro de esas disposiciones y reglamentación de las mismas a través de los autos acordados. Las funciones judiciales se se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas

apelaciones de las resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales que se formaron. La colegialidad era la nota característica.

Cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo ésta se estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual se llamaba, como apuntamos antes, Consulta; el rey resolvía en consecuencia aceptándola "como parece", rechazándola "no vengo en ello" o modificándola. Finalmente, el propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la sala de justicia. (25)

Así, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamó "Derecho Indiano", y dentro de la que ocupan un lugar preeminente las celebres leyes de indias, verdaderas síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular por las Indias, se aplicaría las leyes citadas. (26)

El monarca español no era un soberano absoluto cuyo poder lo ejerciera sin restricción alguna. Si bien es cierto que la monarquía española no era en dicha época una monarquía constitucional como lo fue hasta la Constitución de Cádiz de 1812, también es verdad que sobre el rey actuaban las Cortes que éste convocaba periódicamente obedeciendo a una costumbre jurídica inveterada para tratar los asuntos públicos más importantes de Estado. Aunque el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales como autoridad suprema, en su carácter de legislador trataba de obtener de las Cortes su aquiescencia para las leyes u ordenanzas que expedía, esta tendencia imponía al rey una especie de deber ético-político, en cuanto que no debía de expedir ordenamiento alguno sin estar suficientemente enterado de su conveniencia y de su beneficio público que con él pudiera obtenerse.

Por ello el monarca convocaba a Cortes para que en éstas se discutiera y aprobara cualquier medida legislativa, inspirando en este propósito a Carlos V la creación del famoso Consejo de Indias, el cual quedó instituido por cédula del 14 de septiembre de 1529.

El gobierno de esta colonia adoptó tres regímenes sucesivos. Mediante provisión real expedida el 24 de abril de 1523, Carlos V nombró gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés, pero las ambiciones personales de algunos lugartenientes del conquistador, a quienes éste encomendó al gobierno de la Nueva España durante su famosa expedición a las Hibueras, provocaron una situación caótica en la incipiente administración pública de la Colonia que se complicó por numerosas conspiraciones acuciadas por

la codicia de los que se disputaban el poder y cuyos nombres podían formar una copiosa lista, esta situación originó que el rey sustituyera la gobernación y capitania general de la Nueva España confiada a Cortés por una Audiencia, es decir, por un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial.

El nefasto gobierno de la primera audiencia fue sustituido por otro cuerpo colegiado orgánicamente semejante, que se conoce con el nombre de Segunda Audiencia. (27)

Desplegó la Segunda Audiencia grande actividad en el despacho de los negocios judiciales, logró terminar las causas y procesos pendientes en muy pocos meses. El rey autorizó a la Audiencia para que los oidores pudieran salir a visitar las provincias, y como prueba del acierto y prudencia de esta medida se vieron muy pronto los benéficos resultados que produjo la visita que hizo a los Tarascos el oidor Don Vasco de Quiroga.

Estas visitas, también por recomendación del obispo Fuenleal, sirvieron para suprimir en la Nueva España el oficio de Protector de Indios que desempeñaba Fray Juan de Zumárraga, encomendándose el desempeño de esa misión a los oidores y justicia del rey.

Señaláronse definitivamente el 12 de julio de 1530 los límites y jurisdicción del gobierno de la audiencia de México, sujetándose a la Nueva España desde las Hibueras, Cabo de Honduras, Yucatán y Cozumel, la Nueva Galicia, el río de las Palmas y la Florida, y todas las provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida, así como por el mar del sur como por el

mar del norte.

La Nueva España dividióse por informes de la audiencia, en cuatro obispados que fueron el de Michoacán, el de México, el de Coatzacoalco y el de los Mixtecas pero esta división, por irregular y poco acertada, así como por la necesidad de que hubo muy pronto de hacer la erección de nuevas diócesis, no subsistió.

La administración de justicia se organizaba en la Nueva España y la Audiencia cumplía ya con las ordenanzas reales. El arancel de derechos para escribanos y empleados estaba ya en vigor; el poder y la autoridad de la audiencia como gobernadora era reconocida sin disputa en la Nueva España y en todas las provincias en que se les había agregado. Hernán Cortés el más alto y poderoso militar, se sometía resignadamente a sus decisiones. (28)

El gobierno de la Segunda Audiencia ofreció un notable contraste con el de la primera, pudiendo aseverarse que estableció las bases para la organización política, administrativa y social de la Nueva España y sobre las cuales se sentaría el régimen Virreinal que la sucedió. Su actividad gubernativa la desarrolló apeándose a las provisiones reales y a las determinaciones del Consejo de Indias, el cual, dijimos ejercía la autoridad suprema en la Colonia fuera del rey.

A la Segunda Audiencia substituyó, como sabido el virreynato, habiendo sido el primer virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza, quien llegó a Veracruz el 15 de octubre de 1535. (29)

La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527, y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de

1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española. Se ha señalado que ambos tribunales -Santo Domingo y México- se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597 en las que se creó la Real sala del crimen integrada con cuatro alcaldes de casa y corte también llamados alcaldes del crimen, en la primera fecha; la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para dicho Superior Tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. Posteriormente en 1680 el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, nos referimos a la recopilación de leyes de los reinos de indias.

De acuerdo con lo dispuesto en estas leyes de 1680, la audiencia y real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el virrey de la Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, recetores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidos, procuradores, intérpretes y el portero. Los que ponían a funcionar el Real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen.

La necesidad de aumentar en número de funcionarios el Real y Supremo

Consejo de Indias propuso a la Corona, en consulta del 2 de febrero de 1737, que con carácter de provisional, se crearan cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen para aumentar las existentes en la Audiencia de México, proposición que fue aprobada.

Respecto al contenido de la Real Cédula de 1739 tenemos que mencionar dos partes: una, en que aumentaba el número de ministros del tribunal y disponía una nueva organización; y otra, en la que se daba una serie de indicaciones o consejos para un mejor y más expedito despacho de los negocios.

La reforma de 1776. Evidentemente, la reforma más importante a la Judicatura indiana, la cual estuvo promulgada en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776; contenía los decretos del 26 de febrero y 11 de marzo del mismo año. El primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo trataba de el aumento de ministros en las audiencias indianas; en todas se creaba el puesto de regente y de magistrados en otros lugares.

De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México se integró con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos. Además dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

El 19 de febrero de 1812 las Cortes generales y Extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las

cortes ordinarias hasta 1814, en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, dando por terminado el periodo que ha sido conocido como bienio liberal.

Durante este bienio las cortes realizaron una ingente labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual nos ha llamado la atención el Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

El territorio del Imperio era dividido en 27 distritos judiciales, al frente de los cuales debía haber una Audiencia.

Se suprimió la diferenciación entre oidor y Alcalde de Casa y Corte dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo, el número de éstos variaba según la importancia de la capital del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar salas civiles o penales si el tribunal era grande o sala única para ambas materias, si el mismo era pequeño. (30)

En la etapa de los descubrimientos el monarca español concedía a los jefes expedicionarios el título de "adelantados", confiriéndoles amplias facultades judiciales y administrativas e incluso legislativas, ejercitables dentro de las regiones que se fueron descubriendo y conquistando y sobre las comunidades en ellas asentadas.

Al establecerse el virreynato, el régimen de los "adelantados" fue paulatinamente desapareciendo y las funciones que éstos ejercían se

desplazaron, por ministerio real, hacia el Virrey y las Audiencias, que eran los órganos de autoridad primordiales en la Nueva España. Las audiencias tuvieron indiscriminadamente atribuciones judiciales y administrativas. En cuanto a las primeras, fungían como tribunales de apelación en el conocimiento de los recursos que se interponían contra jueces inferiores que eran los alcaldes ordinarios y los corregidores o alcaldes mayores. Además de sus funciones estrictamente judiciales, las audiencias eran órganos consultivos del virrey, a quien sustituían provisionalmente en el gobierno mientras el monarca designaba a la persona que debía reemplazarla. También puede considerarse a las Audiencias como cuerpos legislativos, en cuyo caso sus atribuciones consistían en "revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran a las poblaciones" (31) y "dar todas las leyes que considerasen necesarias para el buen gobierno de la tierra", (32) recibiendo sus decisiones el nombre de "Autos acordados". (33)

Los virreyes estaban, además facultados para expedir ordenanzas de buen gobierno (reglamentos), las cuales debían someterse a consideración del Consejo de Indias, sin perjuicio de que mientras éste las revisase se observaran inmediatamente. Según Don Toribio Esquivel Obregón los virreyes no carecieron de facultades judiciales comprendiendo entre ellas las de "proceder de oficio o a petición de parte contra los tribunales de justicia"; "conocer de las causas formadas contra los que pasaban a Indias sin licencia". (34)

Las audiencias de la Nueva España, o sea las de México y Guadalajara, no eran los únicos tribunales superiores de la Colonia,

pues la función judicial se desplegaba por otros organismos cuya competencia era especializada y que se determinaba por factores específicos. Así, en el año de 1710 se creó el Tribunal de la Acordada para perseguir y castigar a los salteadores de caminos.

En 1503 se estableció la casa de la Contratación de Sevilla, la cual además de las atribuciones administrativas con que estaba investida en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias, ejercía funciones judiciales para conocer de los negocios contentiosos civiles o penales que sobre tales materias se pudiendo impugnarse sus fallos ante el Consejo de Indias.

Hemos indicado que en la Nueva España funcionaron diversos tribunales especializados distintos de los de primera instancia -alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores- y de los de segundo grado como lo fueron las audiencias de México y de Guadalajara. Existía también el consulado que fue establecido en 1581 bajo el gobierno del virrey Lorenzo Suárez de Mendoza. Se componía de un presidente llamado prior y de jueces o ministros que se denominaban cónsules.

Su más importante misión consistía en dirimir las controversias que se suscitaban entre comerciantes sin sujetar el procedimiento respectivo a las fórmulas y dilaciones de los procesos civiles, debiendo dictar sus fallos "a verdad sabida y buena fe guardada".35)

En 1777 se fundó el Real Tribunal de Minería, el cual, al igual que casi todos los tribunales novohispanos, tenían facultades judiciales, administrativas y legislativas. En cuanto a las primeras conocía de las contiendas sobre asuntos de su materia entre los mineros.

Aparte de los organismos brevemente reseñados, que eran de índole civil en la acepción más amplia del término funcionaban en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, destacándose entre ellos el de la Inquisición, establecida por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa, de quienes se suponían derivaban los inquisidores sus poderes aunque su nombramiento provenía del monarca.

Una de las instituciones del Derecho Público español fue el municipio, éste se gobernaba por un cuerpo colegiado llamado "Ayuntamiento o Cabildo" compuesto por alcaldes, regidores y síndicos. Los alcaldes, desempeñaban la función judicial dentro del municipio correspondiente con independencia de su adscripción a dicho cuerpo, a los regidores incumbían las funciones económico-administrativas y el síndico era el representante de la mencionada entidad en los negocios jurídicos en que estaba interesada.

La centralización de las funciones administrativas y judiciales en la Nueva España cuyo óbice implicaban los ayuntamientos o cabildos con los que cada Villa. La Contaba o ciudad se registró con la creación de los corregimientos, que políticamente eran las porciones territoriales en que ejercían el gobierno unos funcionarios denominados "Corregidores" o "alcaldes mayores" que dependían del virrey. La primera denominación corresponde a la función que se les asignó, consistente en "corregir los abusos" actuaban dentro de su jurisdicción como jueces civiles y penales de primera instancia, pudiendo además conocer el grado de apelación de los juicios fallados por los alcaldes ordinarios, los que, según se dijo, integraban el ayuntamiento o cabildo. (36)

Los corregimientos fueron substituidos por las intendencias, aunque al proclamarse la independencia nacional subsista el de Querétaro, que conservó cierta autonomía en la materia judicial, civil y criminal. (1)

EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

El 30 de septiembre de 1812 fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la carta magna Gaditana en las provincias novohispanas, el virrey de la Nueva España Jose María Calleja, publica en la ciudad de México la Constitución de Cádiz. (38)

En ella se estableció la competencia donde la ejecución de las leyes residía en el rey, y en los tribunales la de aplicarlas en las causas civiles y criminales. Otorgaba como facultades de las Cortes la de decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales que estableciese la Constitución y facultaba al rey para cuidar que en todo el reino se administrase pronta y cumplidamente la Justicia, así como para nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

En cuanto a los tribunales, había en la Corte uno que se llamaría Supremo Tribunal de Justicia, al cual determinaban las Cortes. El número de magistrados que lo compondrían (siempre serían españoles) y las salas en que sesionarían. Figurando dentro de su competencia entre otras funciones las de juzgar responsabilidades de funcionarios. Plantear al rey las dudas de los demás tribunales sobre la interpretación de alguna ley y publicar las listas de las causas.

Aparece claramente la competencia del Supremo Tribunal como última instancia en causas civiles y criminales. (39)

El propio Calleja cambio su título de virrey por el de jefe político superior según mandaba la constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes y permitió la libertad de prensa. (40)

El cumplimiento de la Constitución obligó a Calleja a establecer el nuevo orden judicial durante aquel mismo mes (mayo de 1813). Viose, pues, la audiencia reducida a solo las funciones judiciales, pasando a otras corporaciones o personas las productivas comisiones servidas anteriormente por los oidores y que se considerasen incompatibles con aquel carácter. Suprimidos todos los tribunales especiales con excepción del de Hacienda Pública, del de Minería y el Consulado, cesaron de funcionar el de la Acordada, destinado a la persecución y pronto castigo de los ladrones; el de Policía establecido por Venegas; los de varios establecimientos y obras públicas; los de algunos mayorazgos, y las repúblicas de indios o administración particular de justicia en los pueblos de éstos, por medio de sus gobernadores y fiscales, y fueron nombrados seis jueces de letras para ejercerlas en la capital en primera instancia, y en lo sucesivo se designaron jueces para otras poblaciones, que substituyeron a los antiguos subdelegados y corregidores.

Cayó también entonces el tribunal de la Inquisición, establecido en México en el último tercio del siglo XVI (31 de mayo de 1820). (41) La audiencia de México, en consecuencia también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la

presidencia plena de este Superior Tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente diez plazas de magistrados en las doce previstas para México, se distribuyeron cuatro en la primera -civil, tres en la segunda- también civil, y tres en la tercera -penal. La ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia. Poco duró el nuevo régimen, pues al regreso de su destierro Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814 y particularmente en materia judicial, en la Real Cédula del 7 de junio de 1815.

Con ello el rey Fernando finiquitaba los brotes liberales hispánicos; sin embargo, en 1820 tiene que reestablecer el régimen constitucional. (42)

A raíz de que se consumó nuestra emancipación política, el Congreso Constituyente de 1822, por decreto del 26 de febrero de ese año, confirmó provisionalmente todos los tribunales existentes a la sazón y que no eran otros que los coloniales, es decir, los que funcionaban antes de la Constitución Gaditana de 1812. pues la organización judicial que esta carta estableció no pudo implantarse en la Nueva España por no haberlo permitido las circunstancias políticas de la época.

Tampoco fue óbice para la supervivencia efímera de dichos tribunales, la Constitución de Apatzingán que fue absolutamente ignorada por tal

Congreso, no obstante que reflejo en sus principios básicos la auténtica ideología de la insurgencia mexicana.

La organización judicial de la Colonia se reiteró con el reglamento provisional político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, que al declarar que la justicia se administraría "en nombre del emperador", ratificó el funcionamiento de los "juzgados y fueros militares y eclesiásticos", de los tribunales de Minería y Hacienda, de los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias, estableciendo, además el "Supremo Tribunal de Justicia" con residencia en la capital de imperio y cuyo cuerpo debía componerse de nueve ministros. (43)

Este reglamento abolió la Constitución española.

En el acta constitutiva de la federación mexicana de 1824 se determinó que existía un poder supremo de la federación dividido, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con prohibición de reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona.

Se dio al Poder Ejecutivo la atribución de cuidar que la justicia se administrase pronta y cumplidamente por los tribunales generales y que sus sentencias sean ejecutadas según la ley. Por la Corte Suprema de Justicia y Tribunales en cada Estado. Las facultades de la primera estarían contenidas en la Constitución. (44) Por decreto del 27 de agosto de 1824 ya se había organizado a la Suprema Corte en tres salas integradas en forma semejante a la establecida en el decreto del 23 de junio de 1823. (45)

DIVERSAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente del 4 de octubre de 1824, en su artículo 123 nos dice: "el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito". (46) Artículo 124: "la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente". (47)

Esta Constitución regula, por primera vez la posibilidad de los ministros de integrarse en salas permitiendo el desarrollo de la especialidad en sus materias y destaca la importancia del cargo de presidente de la Corte, toda vez que este funcionario, en ausencia de los titulares del Ejecutivo Federal, estaba encargado de suplirlos hasta que se efectuasen nuevas elecciones, garantizando así el ejercicio pacífico del derecho de voto. (48)

Las Instituciones Judiciales, en realidad no sufrieron profundos cambios después de la Constitución de 1824. La Corte Suprema de Justicia de la nueva república mexicana vino a ser heredera de la "Audiencia Territorial" establecida por la Constitución de Cadiz, aunque, como parece lógico, asumió algunas facultades de carácter constitucional, fundadas en nuevos principios. No se puede decir que existiera un rompimiento con las tradiciones novohispanas.

El verdadero cambio había ocurrido antes cuando la Real Audiencia de la monarquía española se convirtió -merced a la Constitución Gacitana- en la Audiencia Territorial, con facultades exclusivamente judiciales. (49)

El presidente de la República, Guadalupe Victoria tomó juramento constitucional de estos magistrados y así el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación. (50)

A partir de 1825, la Suprema Corte de Justicia de México independiente, al hacer uso de sus facultades constitucionales se apoyó por primera vez en nuevos principios: igualdad ante la ley, separación de poderes, supremacía de la constitución y otros más. (51)

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gacitana, sin embargo, con la supresión de la audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un Tribunal de Alzada para el Distrito Federal. (52)

La relación entre los nuevos principios y la tradición de la audiencia fue lo que determinó que la Suprema Corte de Justicia de la nueva nación mexicana tuviera dos funciones esenciales: ser Tribunal Constitucional y a la par Audiencia Territorial. Ambas estuvieron entrelazadas, porque de hecho la antigua Audiencia, ya poseía como atribución de importancia proteger los derechos humanos. En un sentido estricto y un tanto literal, la Suprema Corte, al actuar como Audiencia Territorial, lo hacía como un Tribunal de Apelación en las causas penales y civiles en el Distrito y territorios federales. En un sentido más amplio, cuando funcionaba como Audiencia protegía los derechos humanos de libertad e integridad física derivados de la Constitución de Cádiz y juzgaba posibles responsabilidades de los altos funcionarios y de los gobernadores.

Se puede afirmar, que la Suprema Corte de México, durante los primeros diez años de labor, continuó parcialmente la tradición de la Real Audiencia y, sobre todo, de la Audiencia Territorial creada por la Constitución de Cádiz. (53).

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las bases constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho posteriormente lo realizó la Quinta ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente el poder judicial. (54)

Prescribía este ordenamiento que, hasta la última instancia se llevaría por los tribunales y jueces residentes en los departamentos

y que las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil, criminal y contribuciones generales serian las mismas en toda la nación. (55)

La República se dividía para todos los efectos en departamentos, estos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una Junta Departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto. (56)

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecieron. En su lugar se implantaron Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de primera instancia, habiéndose conservado a la Suprema Corte de Justicia como el órgano máximo de la república integrada por once ministros y un fiscal (artículos 1 y 2 de la quinta ley). Como lo hace notar Don Francisco Parada Gay, el alto tribunal, bajo la referida constitución centralista, tenía una extensa órbita de atribuciones.

Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas, "revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los poderes Ejecutivo y Legislativo; podía exitar al supremo poder conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contrario a la a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico nombraba a los magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba(57)

por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos, por último competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios curiales y abogados.

Sin embargo, pese a todas esas atribuciones, la Corte al igual que todos los órganos del Estado, se encontraba bajo la férula del Supremo Poder Conservador instituido en la segunda ley, pues éste podía declarar la nulidad de los actos de dicho tribunal en el caso de usurpación de facultades. "Exitado por alguno de los otros dos poderes, así como suspenderlo cuando desconociese al Legislativo o al Ejecutivo o tratase de "trastornar el orden público". (58)

Artículos de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. Artículo 1 -El poder judicial de la Republica se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia. Artículo 2 -La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Artículo 3 -Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y que en ellos se administren pronta y cumplidamente justicia. (59)

La organización y funcionamiento de los Tribunales Ordinarios

posteriormente vino a ser reglamentada por la ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 23 de mayo de 1837. Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz. (60)

El proyecto de Reforma de 1840 reestableció la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos y depositaba el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Jueces Ordinarios de Primera Instancia y en los Tribunales Privativos que reconocía la misma Constitución; otorgaba perpetuidad a los ministros, fiscales, jueces y asesores titulados y estableció sólo dos instancias.

La Corte Suprema de Justicia se componía de diez ministros y un fiscal y el proceso de elección de sus integrantes era igual al señalado en la Constitución de 1836.

El proyecto modificaba las Bases Constitucionales de 1836 y seguía siendo centralista, aun cuando suprimió al Supremo Poder Conservador, mantuvo la división de poderes y por cuanto al Poder Judicial disminuyó el número de ministros de la Corte y restringió su competencia toda vez que ya no le correspondía presentar iniciativas de leyes ni nombrar a ministros ni fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, ni conocer de los recursos de nulidad de dichos tribunales, salvo en los casos del Tribunal Supremo del Departamento de México. (61)

El primer proyecto de Constitución política de la República Mexicana de 1842 creó el Ministerio de Justicia y depositó el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes. La Corte se componía de diez ministros elegidos indirectamente, al igual que los senadores y diputados, y un fiscal, y estaba facultada para presentar iniciativas de leyes relativas a la administración de su ramo.

Este proyecto fue objetado por una minoría federalista que emitió voto particular y tocante al poder judicial sujetaba a los tribunales a principios más liberales. La Corte estaba formada por once ministros (a perpetuidad) y un fiscal, más seis suplentes elegidos por el Presidente de la República.

Dejaba a una ley reglamentaria la organización y modo de proceder de éste poder a quién se le suprimía la facultad de iniciar leyes. (61)

El segundo proyecto de Constitución de 1842 depositaba al Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establecían las leyes componiéndose la primera de diez ministros (había seis suplentes) y un fiscal. La Corte estaba impedida de hacer reglamentos, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de Justicia.

Estas reformas modificaron la competencia de la Suprema Corte de Justicia, restringiéndola, toda vez que se le suprimía la facultad de iniciar leyes que el proyecto anterior le otorgaba. (62)

Por último diremos que las leyes Constitucionales estuvieron en

vigor hasta mediados de 1843 que entró en función la Nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada el 12 de Junio de 1843. Dicha ley prosiguió con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte, y en general al Poder Judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.

A raíz del levantamiento del General Mariano Salas formalizando en el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, (63) concluye el régimen centralista (por lo que respecta a la Suprema Corte, aunque en el Poder Judicial, se siguió rigiendo) dos días después se convocaron elecciones a tenor de la Legislación Federal, y a mayor abundamiento, por decreto del 22 del mismo agosto, suscrito por el propio General Salas, dispuso que mientras se publicaba la Nueva Constitución regiría la de 1824, dando los lineamientos legales generales para el tránsito del centralismo al federalismo. (64)

Las Bases Orgánicas de 1843 siguieron siendo centralistas.

Continuó la división de Poderes, el Congreso podía decretar visitas del Ejecutivo a la Corte y establecer juzgados especiales (fijos o ambulantes) los que se regían por una ley general para ladrones en cuadrilla.

El Poder Judicial lo integraban la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y Juzgados Inferiores de los Departamentos; subsistían los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

La Corte estaba facultada para iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo, se componía de once ministros (a perpetuidad) y un fiscal.

Dentro de su competencia la Corte podía postular a personas distinguidas para Senadores (65)

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial nacional establecida en el ordenamiento constitucional anterior, y no obstante que en ellas se suprimió al Supremo Poder Conservador, la autonomía funcional de la Corte se afectó considerablemente por la ingerencia que en la administración de Justicia tenía el Poder Ejecutivo.

Semejante facultades de intromisión en el ámbito ajeno a su competencia gubernativa que violaban el principio de "separación de poderes" y afrentaban la respetabilidad y dignidad de los Tribunales, originaron que el Poder Judicial estuviese vigilado por el Ejecutivo, constituyendo "en cierta forma una dependencia justificada de aquél poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial", según expresiones certeras de Parada Gay quien agrega que "La Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los magistrados de los Tribunales superiores, ni de confirmar a los expedidos a los Jueces inferiores; y aunque podía conocer de los juicios de nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los departamentos, las partes tenían derechos de interponerlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado". (66)

La restauración del régimen federal implantado en la Constitución del 4 de octubre de 1824 reestableció los tribunales de la Federación con las atribuciones que dicho ordenamiento les dió. (67)

Formalmente, el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución del ocho de febrero de 1847; en el mismo Decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los Estados en lo relativo a su régimen interior. (68)

En consecuencia, por virtud del acta de reformas de mayo de 1847, que, como se sabe, fue el documento a través del que operó dicha reestauración y del decreto del 2 de septiembre de 1846 que la precedió, expedido por el General Mariano Salas "en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo"; volvieron a crearse tentativamente los Tribunales de Circuito y Los Juzgados de Distrito en sustitución, respectivamente, de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera Instancia que funcionaron bajo el centralista (69) Cuando las tropas estadounidenses llegaron a la ciudad de México, la Suprema Corte se tuvo que trasladar a Querétaro en donde estuvo hasta 1848 en que regresó a la Capital de la República y siguió funcionando con normalidad hasta fines de 1852 en que Santa Anna toma de nuevo el poder para ocuparlo durante dos años y medio. (70)

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 nos dice en su artículo 96: El poder judicial es independiente del ejercicio de sus funciones las que desempeñará con arreglo a las leyes. En su artículo 97: El Poder Judicial General será desempeñado por la

Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la ley del 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas. (71)

Según esta ley, expedida por el general Juan Alvarez en carácter de Presidente Provisional, "La Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve ministros y dos fiscales; y fue dividida en tres salas. La primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la segunda, que se componía de tres ministros, debía de conocer de todo negocio que se tuviese que ver en segunda instancia; y la tercera, formada de cinco ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitiera ese grado".(72) Para ser ministro o fiscal era preciso ser abogado mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.(73)

"Conforme a la misma ley, la Corte Suprema de Justicia dejó de conocer de los negocios civiles y causas de responsabilidad del gobernador del distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y de los jefes políticos de los territorios. Y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte. (74)

En el breve periodo que estuvo al frente de los destinos de la nación Don Juan N. Alvarez expidió la ley sobre Administración de

Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios del día 23 de noviembre de 1855, también conocida como ley Juárez en virtud de que fue redactada por Don Benito en su calidad de ministro de justicia del gobierno de Alvarez. (75)

Creemos que lo más importante de esta ley es la creación de el Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Corte dejará de conocer los negocios del Distrito y Territorios Federales (artículo 9). (76)

La Constitución de 1857, en el texto original de su artículo 91, dispuso que la Suprema Corte se componía "de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general", sin haber dividido dicho cuerpo judicial en salas por lo que funcionaba en cualquier caso como Tribunal Pleno. (77)

Con posterioridad (el 22 de mayo de 1900) se determinó que la Suprema Corte se compondría de quince ministros y funcionaría en pleno o en salas. La ley establecería y organizaría los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación, precedido por el procurador general de la República y tanto los funcionarios del Ministerio Público como el procurador, serían nombrados por el ejecutivo. (78)

El día 28 de enero de 1858 se publicaron, por bando solemne 5 decretos, uno de los cuales abroga la ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, regresando en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después de un poco más de dos años de

haber ensayado, por vez primera, esta importante institución Judicial de la Capital de la República.

Se inicia la guerra de Reforma, la Suprema Corte deja de funcionar y el presidente Juárez dispone, en decreto del 22 de noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los Estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte como a los tribunales de Circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos. (79)

Mientras tanto, el 29 de julio de 1862, el presidente Benito Juárez en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido decretó el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "ley orgánica". Este reglamento es el texto más importante (aunque deficiente) en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo Tribunal, a mediados del siglo XX. (80)

En el plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 en su tercer párrafo del prólogo dice: "el poder legislativo como el judicial están completamente supeditados al ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, solo existen escritos en nuestra carta magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la ley marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte: los Jueces, en vez de ser los representantes de la justicia son agentes del ejecutivo.

cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que de la del dictador". (81)

Al triunfo de la revolución maderista, que culminó con la renuncia del general Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, la Suprema Corte y los demás tribunales federales subsistieron; pero como Don Venustiano Carranza, en el Plan de Guadalupe no solo desconoció al gobierno espurio de Victoriano Huerta, sino "a los poderes legislativo y judicial de la Federación (artículo 1 y 2 de dicho plan), los órganos judiciales mencionados estaban condenados a desaparecer como efecto inmediato y fatal de la victoria del ejército constitucionalista. Así, por decreto del 28 de agosto de 1914 se disolvió la Suprema Corte, que se volvió a crear en la Constitución de 1917. (82)

- (1) BURGOA GRIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Mexico, Porrúa, 1990, Pag. 42.
- (2) VARIOS AUTORES. Mexico a través de los siglos. Mexico, Cumbre, Decimo septima edición. 1990, Pag, 353.
- (3) Ibid. Pag. 353.
- (4) Ibid. Pag. 354.
- (5) Ibid. Pag. 354.
- (6) Ibid. Pag. 355.
- (7) IGNACIO BURGOA, OP.CIT. Pag. 45.
- (8) VARIOS AUTORES, OP.CIT. Pag. 105.
- (9) IGNACIO BURGOA, OP.CIT. Pag. 46.
- (10) Ibid. Pag. 46.
- (11) Ibid. Pag. 47.
- (12) Ibid. Pag. 47.
- (13) Ibid. Pag. 48.
- (14) VARIOS AUTORES. OP.CIT. Pag. 187.
- (15) Ibid. Pag. 177.
- (16) Ibid. Pag. 178.
- (17) Ibid. Pag. 178.
- (18) Ibid. Pag. 179.
- (19) LEON-PORTILLA, MIGUEL. De teotihuacan a los Aztecas, fuentes e interpretaciones historicas. Mexico, UNAM 1983, Pag. 292.
- (20) AUTORES VARIOS. OP.CIT. Pag. 199.
- (21) Ibid. Pag. 199.

- (22) SOBERANES F. JOSE LUIS. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mexico, Miguel Angel Porrua, 1987, Pag. 17.
- (23) Ibid. Pag. 17.
- (24) Ibid. Pag. 18.
- (25) Ibid. Pag. 20, 24.
- (26) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. Pag. 66.
- (27) Ibid. Pag. 58.
- (28) VARIOS AUTORES, OP. CIT. Pag. 200.
- (29) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. Pag. 62.
- (30) SOBERANES F. JOSE LUIS, OP. CIT. Pag. 27.
- (31) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. Pag. 63.
- (32) Ibid. Pag. 63.
- (33) Ibid. Pag. 64.
- (34) Ibid. Pag. 64.
- (35) Ibid. Pag. 65.
- (36) Ibid. Pag. 65.
- (37) Ibid. Pag. 66.
- (38) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP. CIT. Pag. 32.
- (39) CUE DE DUARTE, IRMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Propuesta legislativa de reorganizacion. Mexico, INAP, 1984, Pag. 167.
- (40) Ibid. Pag. 8.
- (41) AUTORES VARIOS, OP. CIT. Pag. 782.
- (42) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP. CIT. Pag. 32.
- (43) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. Pag. 864.

- (44) CUE DE DUARTE, IRMA. OP.CIT. Pag.9.
- (45) OP.CIT. Pag.865.
- (46) LI LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a traves de sus Constituciones, Mexico, Tomo 7 (antecedentes origen y articulado constitucional) Pag.94-7.
- (47) Ibid. Pag. 11.
- (48) CUE DE DUARTE, IRMA. OP.CIT. Pag.94-8.
- (49) VARIOS AUTORES. Estudios en Homenaje al Doctor Hector Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias juridicas. Mexico, UNAM, Tomo III, 1988, Pag.55
- (50) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.48.
- (51) OP.CIT. Pag.58.
- (52) OP.CIT. Pag.58.
- (53) OP.CIT. Pag.59.
- (54) OP.CIT. Pag.59.
- (55) CUE DE DUARTE, IRMA. OP.CIT. Pag 12.
- (56) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.59.
- (57) IGNACIO BURGUA. OP.CIT. Pag.866.
- (58) Ibid. Pag. 866.
- (59) IRMA CUE DE DUARTE. OP.CIT. Pag.13.
- (60) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.89.
- (61) OP.CIT. Pag. 14.
- (62) Ibid. Pag. 14.
- (63) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.63.
- (64) Ibid. Pag. 13

- (65) IRMA CUE DE DUARTE, OP.CIT.Pag.18.
- (66) IGNACIO BURGDA,OP.CIT.Pag.867.
- (67) Ibid. Pag.867.
- (68) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.64.
- (69) IGNACIO BURGDA,OP.CIT.Pag. 368.
- (70) OP.CIT. Pag.65.
- (71) LI LEGISLATURA, OP.CIT. Pag.94-8.
- (72) IGNACIO BURGDA, OP.CIT. Pag.869.
- (73) Ibid. Pag.869.
- (74) Ibid. Pag. 869.
- (75) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.68.
- (76) Ibid. Pag. 68.
- (77) IGNACIO BURGDA. OP.CIT. Pag.870.
- (78) CUE DE DUARTE,IRMA. OP.CIT. Pag. 23.
- (79) SOBERANES F. JOSE LUIS. OP.CIT. Pag.72.
- (80) Ibid. Pag.73.
- (81) LI LEGISLATURA. OP.CIT.Pag.94-9.
- (82) IGNACIO BURGDA, OP.CIT.Pag.870.

CAPITULO II

LA DIVISION DE PODERES.

LA DIVISION DE PODERES

La teoría de la división de poderes es uno de los principios de ciencia política que puede invocar más antecedentes a su formación. Es una de aquellas instituciones de derecho público que más hondas raíces tienen y en cuya necesidad han coincidido pensadores de muy distintas épocas y actitudes, revelando una trayectoria de continuidad sorprendente en este campo de estudio. En el fondo del principio de la división de poderes late la idea de que la tendencia absorbente de poder que el hombre parece tener, su apetencia innata de poder, se ve restringida cuando en el propio seno del organismo político se dan poderes coexistentes que recíprocamente se equilibran y logren templanza y ponderación en el uso del poder. (1)

La dicotomía fundamental propuesta de distribución y concentración en el ejercicio del poder político sugiere un examen crítico de uno de los dogmas políticos más famosos que constituyen el fundamento del constitucionalismo moderno: la así llamada "separación de poderes", esto es, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El dogma de la equiparación del constitucionalismo y de la separación de poderes encontró su formulación clásica en el artículo 16 de la declaración francesa de los derechos del hombre de agosto de 1789. "Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución. (2)

PLATÓN

La doctrina de la división de poderes no es un producto de el acaso, al igual que muchos de los principios políticos empieza a perfilarse desde la antigüedad clásica.

Encontramos los antecedentes más lejanos es en Platón, quien expuso por vez primera la famosa concepción de la forma mixta de gobierno, elaboración favorita de los pensadores políticos posteriores y que tiene cercanía en el ámbito de las ideas políticas con la división de poderes, puesto que ambas buscan combinar principios políticos opuestos.

Fue en el diálogo "las leyes", donde Platón sostuvo la necesidad de mezclar la monarquía y la democracia para lograr un buen régimen político, así dijo:

"Pues bien, escucha: hay dos regímenes madres, de los cuales pueden decirse acertadamente que nacen todos los demás; y a uno de ellos debemos llamarle monarquía y al otro democracia. El caso extremo de la primera lo ofrece el linaje de los persas: el de la segunda, nosotros, los atenienses. Todos los demás regímenes presentan, como dije, variedad de matices de esos dos; y es fuerza que en algún modo participan de ambos si bien ha de haber en ellos libertad y concordias concertadas con la razón; y esto es lo que trata de imponer nuestro argumento que jamás, a falta de estos elementos, podrá estar bien regida una ciudad". (3)

ARISTOTELES

Corresponde a Aristóteles el mérito de haber sido el primero en distinguir tres categorías de poderes en el Estado. Por lo demás, se sitúa más bien en la perspectiva de las funciones que había que asumir, que en la de los poderes que había que ejercer.

Pero indica claramente que las funciones diferentes deben ser confiadas a titulares diferentes. El mismo autor resume los encargos de las funciones públicas: la función deliberativa, confiada al pueblo, consiste en el voto de las leyes y de los tratados, además del control de los magistrados; a su vez las magistraturas, entendidas como el ejercicio de la autoridad, lo que llamaríamos hoy el Poder Ejecutivo, eran habitualmente otorgadas por elección; y finalmente, en lo que se refiere a la función judicial, se aseguraba mediante una serie de tribunales, "desde los que entienden en asesinatos o en procesos civiles hasta los que reciben las cuentas públicas, o incluso juzgan los atentados contra la Constitución". (4)

Aristóteles al clasificar los actos del poder público en deliberativos, de mando y de justicia no tomó en cuenta la limitación del poder de sus titulares. (5)

POLIBIO

Sigue la clasificación de Aristóteles en lo referente a las especies

de gobierno, reconociendo como formas puras: monarquía, aristocracia y democracia, y como impuras: tiranía, oligarquía y demagogia, degeneraciones de las primeras. Habla del ciclo en que caen las comunidades, que teniendo una forma pura, como la monarquía, al paso de las generaciones degenera en tiranía, la que se ve sucedida por la aristocracia cuando los mejores hombres quitan el poder al tirano; la aristocracia degenera en oligarquía, la cual es sucedida por la democracia, cuando el pueblo se revela y despoja del poder a los oligarcas. Finalmente la democracia cae en el caos, el cual es resuelto por el gobierno de un solo hombre, lo que implica la vuelta a la monarquía y así sucesivamente. Por esto, como cada una de las formas puras necesariamente degenera, los más sabios legisladores han creído conjurar este peligro combinando los tres gobiernos primitivos a fin de corregir los unos por los otros sus mutuos defectos. "El gobierno de Roma es una aplicación más feliz todavía de este principio. (6)

A este historiador, griego de nacimiento, cupo el honor de ser el primero en analizar los mecanismos de la Constitución romana, advirtiéndole que a la forma mixta de gobierno así prescrita se debía el secreto del bienestar y de el poderío de esa nación.

Un admirable análisis de la estructuración de Roma en tiempo de las guerras púnicas nos legó este autor:

"Hemos dicho antes que el gobierno de la república romana estaba repartido en tres cuerpos, y que el poder estaba tan balanceado y

bien distribuido que ninguno, aunque sea romano podrá decir con certeza si el gobierno es aristocrático, democrático o monárquico.

Y con razón; pues si atendemos a la potestad de los consules, se dirá que es monárquico; si a la autoridad del senado pareciera aristocrático, y si al poder del pueblo se juzgara que es Estado popular. He aquí aproximadamente los derechos propios que tenía en lo antiguo y tiene ahora cada uno de estos cuerpos". (7)

CICERÓN

De " la Republica" de Cicerón pretende establecer los principios filosóficos del Estado y aplicarlos a un ejemplo real "...en un tipo en que se reúnen a un tiempo mismo lo posible y lo justo y que acorueban igualmente experiencia y razón".(8)

Considera también la existencia de tres tipos de gobierno, cada uno de los cuales tiene cualidades y defectos: "El gobierno democrático tiene la libertad, por que no hay libertad sin igualdad".(9) La aristocracia censura por su parte al gobierno democrático sus tumuitos consecuencia de la libertad absoluta; "...su pretendida igualdad que pone al mismo nivel las más preclaras inteligencias y la multitud más despreciable y, por último, que para satisfacer los deseos del mayor número dificulta las grandes acciones".(10)

La aristocracia es intermedio de entre el gobierno de uno y el gobierno de muchos y se pronuncia por la moderación.

Cicerón gusta más, como Polibio, del equilibrio de un gobierno combinado en donde el poder supremo y real, unido a la autoridad de una clase distinguida y a cierta libertad del pueblo, satisfaga a la vez la necesidad de orden y de igualdad que se haya en la naturaleza humana, no son las formas de gobierno que hay que conciliar si no sus principios: la unidad de acción, propia de la monarquía; la superioridad del mérito, propio de la aristocracia, la libertad política y la igualdad civil, características propias de la democracia. (11)

LOCKE

En la segunda mitad del siglo XVII se inicia propiamente el nacimiento de la división de poderes en la Edad Moderna. Inglaterra es la cuna y John Locke su primer exponente.

Durante la revolución inglesa del siglo XVII, las relaciones sociales que se instauran como resultado del compromiso entre la burguesía y la nobleza se encuentran en Locke (1632-1704) el ideólogo. "Sus trabajos publicísticos en defensa de la monarquía constitucional de Guillermo de Orange le granjearon una importante influencia política".

En lo que concierne a este momento político de Inglaterra, podemos

afirmar que entonces la teoría de la división de poderes estaba naciendo. El primer teórico del principio es Locke, y sus inmediatos antecedentes son el Instrument of Government y el Bill of Rights. En 1690, John Locke, gran doctrinario del Estado liberal burgués, publicó los ensayos sobre el gobierno civil. En el capítulo XII del segundo ensayo nos habla de tres funciones estatales: la legislativa, la ejecutiva y la federativa, y al final del capítulo XII que nos perora de una cuarta función: la prerrogativa. (13)

Locke hace de el poder legislativo el eje central de su teoría política que lo lleva a afirmar que es el poder supremo, pues "la ley primera y fundamental de todas las comunidades es el establecimiento de el poder legislativo", y porque, "quien puede imponer leyes a otro (el ejecutivo o Corona), por fuerza ha de ser superior suyo". (14)

Locke reconoce que en las comunidades políticas cuyo poder legislativo no funciona permanentemente, el poder Ejecutivo está delegado en una sola persona que participa en el ejercicio de el poder legislativo, este último no será el poder supremo, sino que "esa persona concreta es el poder supremo, no porque detente en si misma el poder soberano, es decir el de hacer leyes, sino porque posee el poder supremo de ejecución del que todos los magistrados inferiores derivan sus distintos poderes subordinados, o por lo menos, la mayor parte de ellos". (15)

Ahora bien, teniendo el poder legislativo una función temporal es necesario que exista un poder permanente que aplique las leyes y

vigilo su exacto cumplimiento mientras se encuentra en vigor. Este es el poder Ejecutivo, el cual según la idea lockiana, actúa por delegación del poder Legislativo, pues de este se derivan todos los demás poderes.

Existe, pues para Locke, un poder diverso del Legislativo, que es el "poder ejecutivo" aún cuando esto no signifique desde luego, una teoría de la división de poderes que más tarde desarrollaría Montesquieu, apoyándose precisamente en estas ideas.

Locke estima que en toda comunidad política existe otro poder distinto del Legislativo y del Ejecutivo, al que califica de natural, por considerar que corresponde a una facultad que cada uno de los hombres poseían en estado de naturaleza. Este es el poder Federativo, cuyas facultades consisten en atender principalmente problemas que afectan no tan solo a una o varias personas, sino a toda comunidad como son las concernientes a los asuntos exteriores del país o sea el acordar o declarar la guerra y la paz, constituir ligas o alianzas; establecer las negociaciones que sean convenientes con otros Estados, etc.

Siendo tan delicadas estas cuestiones, el pensador Inglés considera que estos problemas deben ser tratados por un poder distinto del ejecutivo, a cuyo frente se encuentren personas prudentes, sabias y de máxima habilidad.

Sin embargo, más adelante concluye que es difícil deslindar esos poderes, el Ejecutivo y el Federativo "pues ambos exigen para su ejercicio la fuerza de la sociedad, y resulta casi imposible colocar esa fuerza simultánea en manos distintas y que no están mutuamente

en relación de subordinación. (16)

Tampoco sería posible confiar el poder Ejecutivo y el poder Federativo a personas que podrían actuar por separado, por que, en ese caso, la fuerza pública se hallaría colocada bajo mandos diferentes, lo cual acarrearía más pronto o más tarde desórdenes y desgracias.

En la obra "Ensayos Sobre el Gobierno Civil" resulta bastante deficiente lo concerniente a la función Jurisdiccional, en contraste con la explicación clara y amplia de las funciones legislativa y ejecutiva. Es más, el ilustre pensador inglés no da al ejercicio de la función jurisdiccional el carácter de poder constitucional, sino que se refiere a ésta como a una potestad que corresponde a un organismo judicial instituido para decidir las disputas y dictar las sentencias correspondientes. Y es que Locke, basado en su teoría de el pacto social considera a esta función formando parte de el poder legislativo. (17)

El tratadista Pérez Serrano proporciona una explicación más amplia del interés de Locke en la materia que nos ocupa, la división de los poderes. "...Lo que interesa en Locke, es que defienda ya la utilidad de la separación de algunos poderes, pues como sostiene que el Ejecutivo y el Federativo difícilmente pueden estar en manos distintas, cree que el Legislativo y el Ejecutivo se encuentran a menudo separados, y en justificación a su aserto agrega: pudiera ser tentación harto grande para la humana fragilidad y para las personas que tienen el poder de hacer las leyes, tener también en su mano el poder de ejecutarlas, con lo cual pudieran ellas eximirse en su

obediencia, y sentirse inclinadas, ya al iniciarlas, ya al hacerlas, ya al cumplirlas, a su propia ventaja. Tales expresiones prefiguran en buena parte, aunque sin el aparato de una construcción fundamental y cerrada, lo que ha de ser medular en Montesquieu. (18)

Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obtener exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. A partir de Locke, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la división de poderes llegó a ser, y siéndolo continúa hasta la fecha. La principal limitación externa de las garantías individuales. (19)

MONTESQUIEU

Con base en el filósofo inglés, el barón de Montesquieu en su obra más conocida, "El Espíritu de las Leyes", estableció la existencia de tres poderes que son los que han trascendido hasta la actualidad, es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

"El Espíritu de las Leyes", publicado en 1748, fue un producto de el trabajo de dos décadas, en las cuales el autor emprendió largos viajes e intensos estudios, entre ellos la estancia en Inglaterra que tanto influyó en su pensamiento.

Radica la médula de el pensamiento de Montesquieu en el libro XI "El

Espiritu de las Leyes, particularmente en sus capitulos IV y VI, este ultimo intitulado "De la Constitución de Inglaterra".

Parte de la afirmación central afirma que una Constitución es libre cuando nadie puede excederse en el uso del poder, para lo cual resulta imprescindible que esto no sea limitado, porque todo hombre que tiene el poder está inclinado a abusar del mismo"(20). Acudamos al capítulo VI, para corroborar:

"...nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que incite al abuso, a la extralimitación. ¡Quién lo diría! ni la virtud puede ser ilimitada. Para que no pueda abusarse de el poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder.(21)

Que significado atribuirle a eso de que la naturaleza misma de las cosas ponga límite al poder?

Carlos de Secondat explica lo anterior al señalar que en todo Estado existen tres funciones fundamentales y distintas entre sí: dictar las leyes, ejecutar las funciones públicas, y juzgar los delitos o los pleitos entre particulares y cuyo ejercicio determina la Constitución de poderes que es necesario separar para que se limiten entre si y guarden el debido equilibrio; pues "cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, por que puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no esta bien deslindado del poder Legislativo y del poder

Ejecutivo. Si no está separado de el poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos: como el juez sería legislador. Si no está separado del poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de proceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes. (22 Más para que el poder detenga al poder, hay necesidad de que existan varios poderes en el Estado. De aquí la teoría de los tres poderes, expuesta en el Capítulo VI en forma completa, donde se dice:

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas relativas al Derecho de gentes, y el poder Ejecutivo relativas a las cosas del Derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder Judicial, y a otro poder ejecutivo de el Estado". (23)

Cada uno de los tres poderes tiene que recaer en diversos titulares, pero todos están obligados a marchar de acuerdo.

El poder Legislativo estaria depositado en dos cuerpos, uno representando la nobleza y el otro al pueblo, y el poder Judicial se confiaría a tribunales transitorios, que durarian el tiempo que exija la necesidad y serian ejercidos por personas salidas de la masa popular. Respecto de el poder Ejecutivo, "debe de estar en manos de un monarca, porque esta parto del gobierno, que exige casi

siempre una acción rápida, la administra mejor uno que muchos" (24). Cuando años más tarde Montesquieu llegó a Inglaterra, el Acta de Establecimiento de 1700 se había preocupado por la independencia de los jueces, problema que en Francia había interesado al filósofo. No es de extrañar, por lo tanto que al reevaluar la teoría de Locke, Montesquieu fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquél.

Situado en este punto de vista, Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo "la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes" (25) La aportación de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos coinciden en la aplicación de leyes.

Por otra parte, Montesquieu reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (que en Locke integraban el poder Federativo) y las que miran la seguridad interior (que constituían el poder Ejecutivo de Locke).

Por último, Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de

impedir el abuso del poder: así surgió la clásica división tripartita: un poder Legislativo, poder Ejecutivo y poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.(26).

En resumen, Montesquieu concibió la estructura de los gobiernos que plantea como un sistema que garantizara la libertad de los ciudadanos a través de la mutua limitación de los poderes para evitar que todas las potestades quedaran en un solo individuo o corporación, y que éste quedase, en consecuencia, en posibilidades de gobernar en forma tiránica. Pero los poderes que se limitan mutuamente necesitan cooperación entre ellos a efecto de que puedan cumplir sus fines con efectividad, por lo cual, la doctrina de Montesquieu podría interpretarse más que como una división o separación de poderes, como una separación de funciones asignadas a diferentes órganos del Estado, dentro de una esfera de competencia para cada uno de ellos.(27)

- (1) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1987. Pag. 52.
- (2) CORONADO, MARIANO. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. México, UNAM, 1977. Pag. 132.
- (3) OP.CIT. Pag. 53.
- (4) PEREZNIETO Y CASTRO, LEONEL. Introducción al Estudio del Derecho. México, Harla, 1991. Pag. 174.
- (5) LA LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. México, Tomo X, (antecedentes, origen y articulado constitucional). Pag. 94.
- (6) CORONADO, MARIANO. OP.CIT. Pag. 141.
- (7) LA LEGISLATURA. OP.CIT. Pag. 94.
- (8) VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1987. Pag. 174.
- (9) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. OP.CIT. Pag. 55.
- (10) VILLORO TORANZO, MIGUEL. OP.CIT. Pag. 176.
- (11) ELIZONDO RIOS, ROBERTO. El acto de Gobierno. (El Poder y el Derecho Administrativo). México, Porrúa, 1975. Pag. 306.
- (12) Kelsen. HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. México, UNAM, 1983. Pag. 332.
- (13) PEREZNIETO Y CASTRO, LEONEL. OP.CIT. Pag. 55.
- (14) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. México, UNAM, 1975. Pag. 155.

- (17) *ibid.* Pag. 217.
- (18) CALZADA PADRON, FELICIANO. *OP.CIT.* Pag 191.
- (19) TENA RAMIREZ, FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano. Mexico, Porrua, 1985. Pag. 211.*
- (20) VALENCIA CARMONA, SALVADOR. *OP.CIT.* Pag. 39.
- (21) *Ibid.* Pag. 40.
- (22) ELIZONDO RIOS, ROBERTO. *OP.CIT.* Pag. 214.
- (23) VALENCIA CARMONA, SALVADOR. *OP.CIT.* Pag 40.
- (24) *Ibid.* Pag. 225.
- (25) TENA RAMIREZ, FELIPE. *OP.CIT.* Pag 235.
- (26) CALZADA PADRON, FELICIANO. *OP.CIT.* Pag. 215.
- (27) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. *OP.CIT.* Pag. 158.

CAPITULO III

EL PODER JUDICIAL.

EL PODER JUDICIAL

COMPOSICION

La locución Poder Judicial suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el Poder Judicial denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.(1)

Al poder judicial está encomendada la misión de dirimir las contiendas para la aplicación del Derecho. Desde el punto de vista formal y orgánico se trata de un verdadero poder, pues como tal lo reconoce la Constitución (artículo 49). Autores como Rabasa afirman que se les ha atribuido este rango por una simple razón de simetría, para hacerlo coextenso con los otros dos poderes y darle en la ley suprema el mismo rango que ellos; pero que débil e impotente carece de elementos de fuerza.

El poder Judicial por mucho que de él hayan dicho varios publicistas, solo es una simple función, ya que consiste en la aplicación de la ley. La aplicación de la ley, es una dependencia de poder Ejecutivo, de lo que se colige que los impugnadores del

concepto se fundan en la función que le esta encomendada, identificando esta con el órgano. Vera Estañol tambien participa de este concepto afirmando que "la administración de justicia es una función social a la que está subordinada la soberanía";(2) superior a esta y que los tribunales son un poder social investido de jurisdicción.(3)

Antes de abordar su integración, retomaremos la definición que de el poder Judicial realiza Tena Ramírez: "...la discusión en torno a la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Este debe preocuparse, en efecto, por salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes".(4)

Veamos entonces como se integra el poder Judicial:

La composición del Poder Judicial Federal esta integrada por tres clases de funcionarios: A) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, B) Magistrados de los Tribunales de Circuito y C) Jueces de Distrito. Todos ellos son depositarios del ejercicio del poder.

Los primeros, según el artículo 94 Constitucional son en número de veintiseis, veintiun numerarios y cinco supernumerarios que tienen el carácter de suplentes y un Presidente.

Funcionan en pleno o sea mediante la reunión del total de sus miembros y en cuatro salas colegiadas compuestas de cinco de los Ministros Numerarios que por su orden son: la Penal, la

Administrativa, la Civil y la de Trabajo

Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito son el número que fija la ley secundaria, es decir, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los terceros y últimos tienen el número variable que también fija esta Ley, conforme a la división territorial que ha formulado sobre el particular.

Los Ministros de la Suprema Corte, son los funcionarios de más alta jerarquía de la justicia federal. El artículo 95 de la Constitución exige los siguientes requisitos para ocupar este cargo:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la república, por un tiempo menor de seis meses. Su designación es vitalicia y solo pueden ser removidos por mala conducta mediante el juicio de responsabilidad

correspondiente según el artículo III. Protestan al entrar al ejercer su cargo ante el Senado o en su caso la Comisión Permanente. El desempeño de sus funciones es incompatible con otros y su remuneración de sus sueldos no podrá ser disminuida. (art. 94). (5).

FUNCIONES

Entre las facultades que la Constitución otorga a los Tribunales Federales en su artículo 104 figuran las que entrañan en cuanto a su ejercicio, una función que se desarrolla análogamente a la que se despliega en los procesos del orden común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser Constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial, propiamente dicha de los Tribunales Federales consiste por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciéndose su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distintos del amparo.

La función del control Constitucional.

Afirmamos anteriormente que el ejercicio de la función judicial, propiamente dicha no entraña ninguna relación política, de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial; federal o local, puesto que no tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad solo

estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento. Por lo contrario, cuando los organos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control Constitucional, se colocan en una relación política, en el amplio sentido de la palabra, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales.

De lo expuesto se infiere que el Poder Judicial Federal federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta, a saber: cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de Derecho exclusivamente; y, en el caso del ejercicio de la función del control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

Encontramos, pues, las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

- 1.- Al ejercer la función de control constitucional, el poder judicial federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.
- 2.- El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de

control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presenten. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de Derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3.- Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de Derecho que se suscite sin pretender primordialmente como ya se dijo, conservar la integridad y respeto a la constitución. Sin embargo podemos decir que hay casos como el previsto por el artículo 105 constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la Constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales; esta protección se imparte de forma mediata, como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional. (6)

La existencia de la función jurisdiccional es indispensable en la vida pública y su esfera de acción, al incluir toda clase de leyes dentro de cuya órbita se desenvuelve el régimen de derecho que

preside el Estado, abarca a la misma constitución, colocándose en cierto aspecto al poder que lo ejercita por encima de los demás, en virtud a que en los casos concretos de contienda en que participa su voluntad, dejando de aplicar el voto legislativo o ejecutivo o interpretándolo, impera sobre ellos como una alta medida de control de la Constitución desempeñando un papel coordinador, debiendo añadirse que no carece de voluntad propia como se afirma por quienes le niegan su existencia.

La Suprema Corte aparece en nuestro derecho público, en la Constitución del 24, importada señala Carrillo Flores del país vecino cuya institución "es la pieza tal vez mas fina y complicada de la estructura política norteamericana", (7) y en ella, aunque se hable de sus atribuciones de conocer las infracciones a la Constitución, su elevada finalidad de realizar el control no se alcanza hasta el Acta de Reforma del 47 en el que de acuerdo con la formula de Otero, en su artículo 25 se estatuye: "los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo mostrare". B Su funcionamiento interior esta regulado tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo que respecta a la facultad que en materia electoral confiere a

La Suprema Corte de Justicia al párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución es exclusivamente de averiguación y no de de sí. (9)

Dentro de las funciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene esta la facultad de nombrar alguno o algunos de sus miembros: algún juez de distrito o magistrados de circuito; o designa uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita. (y nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, unicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituye la violación de alguna garantía individual.)

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos lo visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que

lo desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva, en igual forma procederán los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará a uno de sus miembros como presidente pudiendo ser éste reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión permanente. (artículo 97).

Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución. (10)

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación mientras se reúne áquel y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el

desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo. (artículo 98). (11)

LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia tiene distintas competencias. En primer lugar, como órgano de control de la Constitución, conoce del amparo directo juzgando de la violación de garantías individuales o bien mediante la revisión del amparo indirecto cuando éste se ha interpuesto ante el juez de distrito. Esta competencia se puede llamar de orden político por referirse siempre a actos de autoridades. Esta contenida en los artículos 103 y 107 constitucionales, y la ley reglamentaria fija cuando dicho amparo es directo o indirecto. Para descargarla de sus labores, no siempre constituye la segunda instancia de lo resuelto por los jueces de distrito, sino que también en concordancia con la ley reglamentaria, se ha impuesto que los tribunales de circuito colegiados suplan este papel mediante el citado recurso de revisión, y para conocer de las violaciones del procedimiento en los amparos directos, así como de los amparos directos contra fallos de autoridades judiciales que no tengan recursos. En segundo lugar la Suprema Corte conoce de asuntos específicos contenidos en los artículos 104, 105, y 106 de la propia Constitución desempeñando una función estrictamente judicial. Como tribunal exclusivo, y por lo tanto como única instancia, se ocupa de los asuntos referidos en los artículos 105 y 106, entre los cuales se incluyen dada la doble personalidad del

Estado, como titular de derechos soberanos y como sujeto de derechos privados, la de conocer mediante juicio de los negocios de los que la Federación sea parte, es decir, cuando el Estado interviene ya sea como parte actora o demandada, pero siempre que obre como persona moral y no como autoridad, esto es, como sujetos de un contrato o convención en que haya intervenido. Como la división tripartita de poder público implica disputa sobre competencias entre los Tribunales que dependen de la Federación toca en única instancia dirimirlos a la Suprema Corte, lo mismo que, por tratarse de una Federación, a las que surgan entre los Tribunales Federales y Locales o cuando pertenezcan a distintos Estados. Se trata en este caso de una competencia de competencias. En cuanto a las controversias de orden civil o criminal con motivo de la aplicación de leyes federales, en el caso de jurisdicción concurrente; como la segunda instancia la constituyen los Tribunales Unitarios de Circuito, por vía de apelación, también la Suprema Corte tiene conocimiento en única instancia al recurrirse al juicio de garantías.

En esta competencia judicial le corresponde en segunda instancia conocer de los negocios cuando las leyes administrativas federales así lo establezcan en los juicios en que la federación está interesada, que disfruten de plena autonomía para fallar, creando recursos para ella y aun cuando este fallo sea también de segunda instancia.

Respecto a los Tribunales de Circuito, la competencia política y judicial queda precisada mediante el conocimiento de estos, cuando son colegiados, de la revisión de cierta clase de amparos y de

conocimiento de las violaciones de procedimiento cuando se trata de amparo directo, así como lo de los ya referidos amparos directos respecto a fallos de las autoridades judiciales que no tengan recurso ordinario; y de los juicios penales y civiles, mediante apelación, cuando son unitarios, correspondiendo en ambos casos la primera instancia a los jueces de Distrito, compartiendo éstos, dentro de la órbita de su competencia judicial, esta competencia con los tribunales del fuero común. (12)

Ya hemos aseverado que el ejercicio de esta función se traduce en los juicios o procesos federales distintos del amparo, conociendo de ellos en primera instancia los jueces de Distrito cuya competencia se integra con algunos de los tipos de controversias que prevee el artículo 104 constitucional y a los cuales nos referiremos a continuación:

Al respecto, la fracción primera de dicho precepto dispone que los Tribunales de la Federación, o sea, los jueces de Distrito, conocerán "De todas las controversias del orden civil o criminal que se sucite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados o del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. (13).

JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. (14)

La interpretación que da la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, en forma repetida y sin contradicción en los casos que se sujetan a su conocimiento constituye la jurisprudencia, la cual es obligatoria para los tribunales al unificar en este sentido a toda la República el criterio legal que debe sustentarse sobre la interpretación de leyes federales, labor de suma importancia para establecer un criterio fijo sobre el buen entendimiento de los negocios públicos. Sin embargo, la jurisprudencia, aun siendo firme, puede variarse por la Suprema Corte expresándose los motivos que existen para ser contrariada.

Se ha llamado a la jurisprudencia la clínica del derecho y como la función jurisdiccional se limita solamente a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto sujeto a debate, al respetar su existencia que corresponde al poder legislativo, para concretarse a interpretarla, debe concluirse que no se trata de una verdadera fuente creadora del derecho. Su obligatoriedad derivada de los cinco casos que prescribe la Ley de Amparo. Y en las condiciones por ellas señalados, si se impone a los Tribunales, es por que se han tomado en cuenta razones de orden

práctico, en provecho de la administración de Justicia, para la unificación del criterio de leyes aplicables a todo un país, evitándose de ser desatendido este criterio uniforme, mediante recursos inútiles, que tengan que enmendarse las desviaciones al mismo con posterioridad.

Esta obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte es un aspecto del funcionamiento del Poder Judicial Federal nacido de la experiencia judicial que no concurre en la justicia del fuero común y solo se refiere a la Constitución y leyes federales.

El comentarista Romeo León Orantes, sustenta la opinión, que: "La jurisprudencia; como consecuencia del Amparo como inexacta aplicación de la ley común, se entiende a la interpretación de los textos legales de todo orden y determina el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados, encauzando y unificando en su totalidad nuestro Derecho; al mismo tiempo que resulta en realidad obligatoria para todas las autoridades de la República, ya que si bien no existen ninguna disposición expresa que imponga el deber de acatamiento de ella, prácticamente todas las autoridades se ven constreñidas a ceñir sus actos a esa jurisprudencia por lo inútil que sería en último extremo actuar en contrario, dando así base a que destruya esa actuación y que coercitivamente imponga lo que de conformidad con la Constitución corresponda". (15)

Al corresponder de hecho esta decisión final a la Suprema Corte, de interpretar la ley ordinaria de los Estados en el

Amparo, por indebida interpretación de la ley civil de referencia, (cumpliendo el recurso de casación abandonado, convirtiéndose en un tribunal de tercera instancia) según algunos comentaristas se quebranta el principio federativo, en atención que por una parte se reconoce a los mencionados Estados la facultad de gozar de un Derecho interno, y por otra, se les niega la facultad de aplicarlo, problema que se liga con la justificación de esta clase de Amparo. En cuanto a la jurisprudencia contradictoria de las Salas entre sí es resuelta por la Suprema Corte en Pleno. (16).

Algunas veces, la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro Derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. (17).

El artículo 193 de la Ley de Amparo dice: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de

Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero comun del
los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos
y de Trabajo, Locales y Federales".

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito
constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se
sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario,
y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los
magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (Ley Amparo).

En las disposiciones legales citadas la palabra jurisprudencia úsase
en un sentido más restringido que el indicado en un principio, ya
que solo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados
por las mismas disposiciones. En lo que atañe a nuestro Derecho
podemos hablar, por tanto, de jurisprudencia obligatoria y no
obligatoria. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos
preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza
normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o
interpretativas de las leyes a que se refieren, o integradoras de
sus lagunas.

Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios
interpretativos o integradores no obligan a otros tribunales, ni a
la propia Corte. Es posible, por ejemplo, que un Juez de Distrito
adopte, frente a los mismos problemas, diferentes soluciones. Y
está facultado para proceder así por que no hay, relativamente a
ellos normas interpretativas o de integración que lo obliguen a
seguir el dictamen de aquel tribunal.

Al formarse jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva de

indole abstracta. (18)

El artículo 194 de la mencionada ley dice: La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata por la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito".

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación. (Ley de Amparo).

La expresión se interrumpe, si empleada en el precepto transcrito, no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se interrumpe ni se modifica, sino se deroga.

A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general. Una nueva tesis no puede surgir si no vuelven a cumplirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada. (19)

El artículo 197 de la Ley de Amparo dice: " Cuando la Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de su competencia, cualquiera de dichas Salas, o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los Juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en

Pleno cual es la tesis que debe de observarse. El Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días".

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195. (Ley de Amparo Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integren y los Tribunales de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por si o por conducto de el agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 (Ley de Amparo).

El último párrafo que acabamos de copiar revela que, tanto en dicho precepto como en el anterior, las expresiones contradicción y

tesis contradictorias no se refieren solo a los casos en que hay contradicción (en el sentido lógico del término), sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia. (20)

El artículo 197-A dice: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe de prevalecer. El Procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro de el plazo de treinta días" (21).

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B: "Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que con ellos se relacionen se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley.

Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente. (Ley de Amparo).

Como observa Djuvara, "Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña el mismo papel que la ley". (22) Por eso, tiene razón García Maynez cuando dice que "La jurisprudencia no se "interrumpe" ni se "modifica", sino se "deroga". Sin embargo, las expresiones "interrupción de la jurisprudencia" y "modificación de la jurisprudencia" han sido consagradas por nuestro lenguaje jurídico. (23)

Los tribunales de un sistema jurídico son órganos que al dirimir o resolver las controversias entre particulares principalmente aplican las normas jurídicas de dicho sistema. El criterio uniforme de aplicación e interpretación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia. Debido a que se trata principalmente de la interpretación por parte de los jueces, de la obra del legislador, es decir, de las normas jurídicas, a fin de resolver casos concretos. Cuando dicha interpretación se hace de manera uniforme, crea la fuerza del precedente, la cual, en algunos sistemas, suele ser obligatoria.

La obligatoriedad de la jurisprudencia varía de acuerdo al sistema jurídico de que se trata, así por ejemplo, en sistemas jurídicos como el mexicano, el salvadoreño o el colombiano, sistemas llamados escritos o de derechos codificados, la ley es la fuente de creación normativa más importante y la jurisprudencia suele ser

obligatoria, pero su obligatoriedad suele ser relativizada, según el sistema hasta no existir un cierto número de decisiones en el mismo sentido, lo cual provoca que su formación sea exclusivamente lenta. En el caso de los sistemas jurídicos, como el inglés o el estadounidense, llamados sistemas de derecho consuetudinario o de Common Law, la jurisprudencia es la fuente principal de creación normativa, ya que en dichos sistemas se le asigna a los jueces y a los tribunales el papel más importante en este ámbito.

Tradicionalmente, se ha considerado como fuente formal del Derecho a la jurisprudencia al ser ésta un proceso de creación del mismo a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas: "...ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia tiene que ser fuente constante del Derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermetica".(24) De esta suerte la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho. "No cabe pues, la menor duda, de que la jurisprudencia desempeña dentro de un orden jurídico un papel muy importante dado que viene a salvar sus imperfecciones".(25) Así, la jurisprudencia o conjunto de decisiones del órgano jurisdiccional pretende en suma, clarificar el orden jurídico a efecto de hacerlo más comprensible y por ende facilitar su observancia y aplicación.(26)

- (1) IGNACIO BURGOA, Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1990. Pag.813.
- (2) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. Manual de Derecho Constitucional. (Textos Universitarios) México, Porrúa, 1978, Pag. 153.
- (3) Ibid. Pag, 154.
- (4) CALZADA PADRON, FELICIANO. Derecho Constitucional. México. Harla, 1990, Pag 334.
- (5) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. OP.CIT. Pag. 156.
- (6) IGNACIO BURGOA. OP.CIT. Pag 812
- (7) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. OP.CIT. Pag 157.
- (8) Ibid. Pag 154.
- (9) Ibid. Pag 154.
- (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, 1992.
- (11) OP.CIT. Pag.
- (12) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. OP.CIT. Pag. 158.
- (13) IGNACIO BURGOA. OP.CIT. Pag 839.
- (14) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1987. Pag. 68.
- (15) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. OP.CIT. Pag. 162.
- (16) Ibid. Pag. 163.
- (17) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. OP.CIT. Pag. 68
- (18) Ibid. Pag. 68-70.
- (19) Ibid. Pag. 69-71.
- (20) Ibid. Pag. 69-71.

3.) VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introduccion al Estudio del Derecho.
Mexico, Porrua, 1987, Pag. 181.

(22) Ibid. Pag. 181.

(23) Ibid. Pag. 171.

(24) Ibid. Pag. 182.

(25) Ibid. Pag. 182.

(26) Ibid. Pag. 182.

CAPITULO IV

LA INICIATIVA DE LEY .

LA INICIATIVA DE LEY

EL PROCESO LEGISLATIVO

En los países de Derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes. (1)

"La ley es la expresión más elevada, la más eminentemente política del Derecho, su fórmula más refleja y más pura. El Estado entero habla por su voz, fija así el Derecho y lo reviste de su autoridad. La conciencia y la voluntad del Estado toman en ella cuerpo visible; la ley es el verbo perfecto del Derecho" (2).

En la mayoría de los Estados modernos la formulación del Derecho es casi exclusivamente obra del legislador; solo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre. La tendencia, siempre creciente, hacia la codificación del Derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica. A pesar de su espontaneidad, el Derecho consuetudinario carece de una formulación precisa, lo que hace difícil su aplicación y estudio. Por otra parte, su ritmo es demasiado lento. El legislado, en cambio, además de su precisión y carácter sistemático, puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna. (3)

Distingamos entre dos clases de procesos legislativos: uno destinado a reformar la Constitución y otro para la confección de las leyes.

El primero debe de hacerse conforme a lo establecido por el artículo 135 Constitucional, que dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el computo de los votos de las Legislaturas y de la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Se refieren al proceso de confección de las leyes los artículos 71 y 72 de la Constitución. Distinguiremos en este proceso las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia. (11)

El derecho de iniciar leyes y decretos compete: I.- Al Presidente de la República; II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y III.- A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

El artículo 71 esta ubicado en el capítulo II del título tercero de la Constitución, denominado "Del Poder Legislativo", y forma parte

de su sección segunda, intitulada "De la iniciativa y formación de las leyes". Este precepto otorga la facultad de iniciar leyes o decretos, de manera exclusiva, al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. Además, establece que las iniciativas que presente el titular del poder ejecutivo, las Legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, deberán ser turnadas a la comisión, en tanto que deja al Reglamento de Debates la determinación del trámite que han de seguir los provenientes de los Diputados o Senadores.

En este artículo se instituye la primera etapa de la acción legislativa, sin la cual no es posible todo el proceso de creación del orden legal, que comienza precisamente con el acto de presentación ante el Congreso, de los proyectos de leyes o decretos. Dados los términos en que el artículo 71 establece el derecho de iniciativa, los particulares carecen de la mencionada facultad, aun cuando, de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, las peticiones de particulares, corporaciones o autoridades no mencionadas en el precepto constitucional, deben pasar directamente a la Comisión que corresponda, la que dictaminará si son o no de tomarse en consideración. (5).

Sería harto inconveniente en que todas las autoridades y los mismos particulares tuviesen el derecho de presentar a las Cámaras iniciativas de ley, porque debiéndose sujetar estas a ciertos

trámites necesarios, se ocuparía la atención del Congreso muchas veces con asuntos frívolos o impertinentes. La iniciativa se limita por tanto, a los miembros de las Cámaras, como era natural, toda vez que su encargo consiste en formar leyes; al Presidente, que como jefe de la nación conoce más directamente sus necesidades y tiene alguna intervención en los actos legislativos; y a los Congresos Locales, por el íntimo contacto que hay entre las legislaciones de los Estados y la Federal, así como por la representación de las entidades federativas que tales cuerpos ejercen. (6).

El artículo 71, que no ha sido reformado, está relacionado con los siguientes preceptos: con el 50, que establece que el poder Legislativo se deposita en un congreso general integrado por dos Cámaras; con el 65, fracción III, que obliga al Congreso a estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley; con el 66, referente al período de sesiones ordinarias del Congreso, dentro del cual se deben de tratar los asuntos mencionados en el precepto anterior; con el 70, que dispone que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto; con el 72, que establece la tramitación requerida para la formación de las leyes; con el 73, que consigna las facultades del Congreso; y con el 89, cuya fracción XX alude a las demás facultades y obligaciones conferidas expresamente por la Constitución al Presidente de la República, dentro de las cuales está la de iniciar leyes. (7)

Por lo que hace a las iniciativas de leyes del Presidente de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudencial No. 14 ha resuelto :

"Iniciativas de leyes del Presidente de la Republica". La Cámara de Diputados tiene facultades para adicionarlas. La facultad para adicionar las iniciativas de ley que somete a la consideración de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Republica se encuentra implícita en la potestad del legislador del Congreso de la Unión establecida en el artículo 50 de la Constitución Federal, sin que pueda exigirse que el texto constitucional consigne de manera expresa las formas particulares que adopta la atribución legislativa, pues no puede concebirse la función legislativa de discusión y aprobación o desechamiento total o parcial de un proyecto de ley, sin la facultad correlativa de modificar vía adición o supresión parcial, la iniciativa de ley correspondiente". Amparo en revisión 4082-83. Bebidas Mundiales, Sociedad Anonima, 9 de Diciembre de 1986. Unanimidad de 21 votos de los señores ministros: De Silva, Nava, López, Contreras, Cuevas Mantecon, Castellanos Tena y otros; Ponente Ernesto Díaz Infante.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente. Año 1987. Volumen II. Primera parte. Pleno. Páginas 906 y 907.

"Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones" (párrafo primero del artículo 72). Es indiferente que la discusión se inicie en una u otra Cámara, "con excepción de los proyectos que versaron sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos

los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados (fracción H del artículo 72). Constitución Política de los EUN.

La Cámara donde se presenta el proyecto de ley para iniciar su discusión recibe el nombre de Cámara de Origen; la otra, de Cámara Revisora. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de Origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año (fracción g del artículo 72)

Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen, pasara para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer lo publicara inmediatamente (fracción a, Artículo 72). (8)

Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya emitido por el Congreso (Derecho de veto). Esta facultad no es, como luego veremos absoluta.

Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicasen en tales diarios las leyes de carácter oficial local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación hallanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72:

"A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de Origen pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente".

"B.- Se reputará por e. Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido".

"C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen, deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasarán otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo, para su promulgación".

"Las votaciones de ley o decreto serán nominales".

"D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de Origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado el nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría pasará al

Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones".

"E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de Origen se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de Origen volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F.- En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

"G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año...

"I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que se transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara"

"J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente".

Las reglas enumeradas se encuentran en el artículo 72 Constitucional.(9).

Por iniciación de la vigencia se entiende el momento en que una ley empieza a obligar. En nuestro Derecho, hay dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sincrónico y el sucesivo. Consiste el primero en señalar para todos una misma fecha en que la ley comenzara a regir, con tal de que su publicación haya sido anterior (artículo cuatro del Código Civil para el D.F.)

El artículo tercero del Código Civil del Distrito enuncia las reglas concernientes a la iniciación sucesiva: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia

general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día mas por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (10)

EL VETO

Divididas las funciones estatales en legislativas y ejecutivas - producción del derecho y de su aplicación- es conveniente que exista, como se establece en las Constituciones modernas, una colaboración de los poderes legislativo y ejecutivo -no involucramos en este caso, desde luego, al jurisdiccional-, de tal manera que, además de la facultad de ambos para formular iniciativas de ley ante la representación nacional, el poder Ejecutivo pueda hacer observaciones a las leyes que le envía el legislativo para su promulgación y su publicación, para lo cual las constituciones dan a aquel un plazo razonable -en Mexico es de diez días útiles-, en el entendido de que no haciéndose tales observaciones durante el transcurso de ese término se reputará aprobada por el poder Ejecutivo la ley de que se trate. En caso contrario si oportunamente se formulan objeciones la ley será devuelta a la Cámara de Origen para ser analizada y discutida, de tal forma que si por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos se ratificara la ley tal y como fue enviada al Ejecutivo, se pasará a la otra

Cámara. siguiéndose el mismo procedimiento, y si también se confirmara por los dos tercios de sus miembros, la ley se enviará nuevamente al titular del poder Ejecutivo para su promulgación y publicación, aun cuando exista repulsa de su parte. (11)

El jefe del poder Ejecutivo ejercita una función legislativa cuando tiene el derecho de evitar, por medio del veto, que normas aprobadas por el órgano legislativo se conviertan en leyes, o cuando tales normas no pueden convertirse en preceptos legales sin la sanción del mismo Ejecutivo.

El veto del poder Ejecutivo puede ser absoluto o suspensivo. En el segundo caso es necesaria una nueva decisión del órgano legislativo, para dar al proyecto carácter de ley. El jefe del poder Ejecutivo cumple de hecho una función legislativa, ya que puede tener el derecho de tomar la iniciativa en el proceso legislativo, sometiendo un proyecto de ley al órgano encargado de legislar. Tal derecho pertenece algunas veces al gabinete y a cada ministro del propio gabinete dentro de la esfera de su competencia. Semejante participación del jefe del poder Ejecutivo o del gabinete en las tareas legislativas, es establecida incluso por constituciones que se encuentran basadas en el principio de la separación de poderes. (12)

En resumen: El titular del ejecutivo puede negarse a sancionar un proyecto aprobado por el Congreso, lo que se conoce como derecho de veto en el ejercicio de este derecho el Presidente puede desechar todo o en parte un proyecto aprobado por el Congreso. Sin embargo, esta facultad presidencial no es absoluta, toda vez que puede ser

superada por el Congreso al confirmar el proyecto por una mayoría calificada. (13)

RELACION ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SUS ORGANOS

Los intentos de atribuir a las explicaciones de Montesquieu un significado que excluya toda separación verdadera datan, según Carre de Malberg, de la época en que se reconoció como falso el principio, ya que antes se consideraba a las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, como potestades soberanas o, por lo menos, como partes divisibles e independientes de la soberanía. (14)

Por otra parte, los tres poderes se atribuyen separadamente a tres autoridades especiales y diferentes, y por ello se ha deducido que cada una de éstas encarna y figura un poder determinado, una parte diversa de la soberanía.

Para Carre de Malberg estas ideas deben de ser rechazadas, pues son inconciliables con el principio de unidad del Estado y de su potestad de dominio. "El concepto según el cual la persona estatal habría de comprender en sí, correlativamente con los tres poderes, tres sujetos o personas que expresaran cada una por su cuenta del Estado una voluntad propia y diferente es inaceptable". (15)

Además en el Estado moderno no es posible distinguir tres poderes desde el punto de vista subjetivo, así como tampoco se pueden distinguir tres poderes desde el punto de vista objetivo, por ello para señalar esta unidad subjetiva del poder estatal es para lo que se ha formulado la teoría contemporánea del órgano del Estado. Sin embargo,

los titulares de la potestad del Estado, tan solo componen un todo con éste, siendo simplemente sus órganos."el individuo-órgano no es, como tal órgano, un sujeto jurídico, sino que ejerce los poderes de que se halla investido, no como actitud personal sino como competencia estatal".(16) Así es como el Estado puede tener varios órganos sin que su unidad se afecte, "...va que cada uno de ellos no hace sino ejercer en su esfera de su competencia la potestad unilateral de la persona única que es el Estado."(17) Así, no es posible hablar de separación de poderes, sino que estos múltiples titulares reciben, con variadas competencias, la misión de cooperación al ejercitar una potestad única y así, también colaborar en la formación de una voluntad estatal única y común. Resulta evidente, para Carré de Malberg que el principio de separación de poderes, tal como se presenta en Montesquieu, "presupone esencialmente un concepto material de las funciones, sin el cual carecería de sentido. El fin de este principio, en efecto, es repartir las funciones entre los órganos diferentes según la naturaleza intrínseca de aquéllas".(18)

El sistema según el cual el órgano Ejecutivo es el único que puede tomar medidas particulares de gobierno y de administración y los jueces, los únicos que pueden aplicar las leyes a los actos contenciosos, que se ha considerado elemento esencial a la separación de poderes, es completamente irrealizable, ya que la distinción material de las funciones se establece según la naturaleza intrínseca de los diversos actos de potestad estatal. En cambio, la actividad de los órganos se ejerce en vista de fines estatales determinados, por

que para alcanzar sus fines se requiere que el órgano que de ellos se encargue realice múltiples actos, mismos que por su naturaleza, dependen de varias funciones.

Por otra parte la separación o especialización orgánica de las funciones tropieza con un obstáculo por el hecho de que entre las funciones propiamente dichas de legislar, administrar y juzgar, en el sentido material indicado por Montesquieu, existen ciertos puntos de contacto de algunas zonas limítrofes que, por su naturaleza, participan simultáneamente de dos poderes funcionales. Ahora bien, la independencia de las tres clases de autoridades que señala Montesquieu se ve contradicha por la necesaria colaboración que debe de existir entre los diversos órganos, sin la cual no podría funcionar ninguno de ellos. (19).

La doctrina la cual precisa separar unas de otras la legislación, la jurisdicción y la administración, nació originariamente como postulado político para lograr una estructura más conveniente de la organización estatal, pero más tarde, se le ve convertirse teoría de la ciencia del Estado.

Sin duda alguna, la mera "distinción" de los tres poderes (lo único que desde el principio adoptó el carácter de verdad esencial), está bajo del influjo del postulado de la separación de los mismos de manera que la doctrina de los poderes del Estado se caracteriza por el dualismo entre su tendencia teórica y su tendencia política, pues cuando se enseña que si bien el poder del Estado es unitario e indivisible, se compone, sin embargo, de tres poderes coordinados, no se hace sin la idea oculta de allanar el camino por medio de la

teoría, a una distribución técnica de los tres poderes o funciones entre tres órganos o grupo de órganos aislados unos de otros y jurídicamente independientes.

Obscurecida la idea de la necesaria subordinación (derivada de la esencia del derecho) de la jurisdicción y administración a la legislación, y borrado el principio según el cual las primeras no son sino ejecución de las leyes, debía ser el postulado de una organización en la que los órganos de la jurisdicción y la administración no estarían técnicamente subordinados, sino coordinados a los de la legislación. Esto significa que se renuncia a las garantías técnicas de que los órganos legislativos ejerzan alguna influencia sobre los órganos de la legislación. En primer término interesa deslindar legislación y ejecución; en segundo lugar se separa dentro de esta la jurisdicción de la administración, ya de modo que los órganos legislativos pudiesen anular por ilegal el acto de ejecución ya por que aquellos declarasen responsables a los órganos ejecutivos por la ilegalidad de su actividad.

Del hecho de que entre dos actos jurídicos existe la relación de un grado superior y un grado inferior de la creación jurídica, no se sigue, ciertamente, que el órgano que ha de crear una norma de grado inferior tenga que estar sometido, del modo indicado, al órgano a quien compete la creación de una norma de rango superior. En general, de ningún conocimiento jurídico esencial podrá seguir garantías técnico-jurídicas de que las normas de grado superior serán realizadas según su sentido inminente, en las normas inferiores, de modo que éstas correspondan y no contradigan a aquéllas y de que la ejecución

-como expresión de toda norma de orden inferior- será legal, es decir correspondiente con las normas de grado superior. Así, por ejemplo puede confiarse a órganos distintos de aquéllos a quienes corresponde la creación de las normas superiores, el control de legalidad de la actividad de los órganos a los que corresponden la ejecución de aquellas normas.

Muchas consideraciones políticas habían, ciertamente, a favor de esta última modalidad. El error de la teoría en torno a los poderes del Estado consiste en que, para fundamentar la independencia técnica de los órganos legislativos respecto de los ejecutivos, afirma la independencia lógica de la legislación respecto de la ejecución, deteniendo así durante largo tiempo un importante progreso teórico. (20)

Ahora bien, el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes, no existe independencia sino interdependencia.

Sino fuesen interdependientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes soberanos, es decir, habría tres "soberanías" diferentes, lo que es inadmisibles, pues en esta hipótesis se

rompería la unidad y la indivisibilidad de la soberanía.

Pues bien, esta prohibición no es tajante o absoluta, por que el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados grupos de órganos estatales, es decir, que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no origina círculos competenciales cerrados entre tales grupos orgánicos, de tal manera que ninguno de estos pueda únicamente ejercer uno solo de esos poderes. En otras palabras, la calificación de "órganos legislativos, ejecutivos o judiciales" obedece a que sus respectivas funciones -primordiales- atribuyan en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas. Esta primordialidad funcional no excluye, sin embargo, que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su principal esfera competencial. Así, los órganos legislativos, es decir, aquellos cuya primordial actividad consiste en elaborar leyes, pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional en los casos expresamente previstos en la Constitución. Esta situación también se registra tratándose de los órganos legislativos y judiciales, ya que los primeros pueden ejercer el poder legislativo y el judicial al elaborar respectivamente normas generales, abstractas e impersonales (reglamentos) y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional de ejecución que les atribuya la Ley Fundamental; y los segundos, a su vez, realizar actos intrínsecamente legislativos y administrativos.

Estas consideraciones fortalecen la distinción que existe entre (órgano) y poder, pues la identificación de ambos conceptos provoca serias confusiones de la interpretación y aplicación de los mandamientos constitucionales en que se emplean. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son esencialmente inalterables. Nada ni nadie puede cambiar su implicación sustancial. Lo único que puede modificarse preceptivamente es su distribución entre los órganos del Estado o reformarse la órbita competencial de estos, no puede, en consecuencia, hablarse de "reformas al poder legislativo, ejecutivo o judicial", (21) pues en puridad jurídica solo pueden reformarse las estructuras orgánicas en las que estos poderes se depositan.

Por tanto, la teoría llamada de la División de poderes, aunque ostente una denominación impropia, debe de entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentre en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, "Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado". (22)

El concepto de la "separación de poderes" designa un principio de organización política. Presupone que los tres llamados poderes pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado, y que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de esas funciones. Pero esta función no es corroborada por los hechos. Hemos visto, las funciones fundamentales del Estado no son tres, sino dos: creación y aplicación (ejecución) de

la ley, y estas funciones no se encuentran coordinadas, sino sub y subadordinadas. Además, no es posible definir las líneas que separan estas funciones entre sí, puesto que la distinción entre creación y aplicación del derecho -que sirve de base al dualismo: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo (en el sentido más lato) - tiene solo un carácter relativo, ya que en su mayoría los actos del Estado son al propio tiempo de creación y aplicación del derecho. Es imposible asignar en forma tan exclusiva la creación del derecho a un órgano y la aplicación (ejecución) del mismo a otro, ya que ninguno de los dos pueda cumplir simultáneamente ambas funciones. Difícilmente es posible, y en todo caso nunca es deseable, reservar incluso la legislación - que es solo una especie de creación jurídica- a un "cuerpo separado de servidores públicos", (23) excluyendo de tal función a los otros órganos. (24)

Sobre este particular, la tesis jurisprudencial respectiva asienta: "Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al poder legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquel; porque ello no significa la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro". (25)

Por otra parte, el principio mal llamado de "división o separación de poderes" no es, obviamente, rígido ni flexible, pues admite temperamentos y excepciones. Según estas modalidades, las tres funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, que es unitario, no se deposita exclusiva ni excluyentemente en los órganos estatales que sean formalmente legislativos, administrativos o judiciales. Tales órganos, independientemente de su naturaleza formal, pueden desempeñar funciones que no correspondan estrictamente a su respectiva índole. Así, por virtud de los citados temperamentos o excepciones, la actividad legislativa puede ser ejercitada por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados en el desempeño de lo que se conoce como facultad reglamentaria heterónoma. A su vez, los órganos legislativos del Estado tienen facultades administrativas y excepcionalmente jurisdiccionales, desplegándose estas últimas en lo que al juicio político concierne. También la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de formular los reglamentos interiores del poder judicial federal. Debemos de hacer la observación de que dichos temperamentos o excepciones al consabido principio deben de estar consignados en la Constitución, pudiéndose normativizar detalladamente por las leyes ordinarias.

El anterior criterio ha sido sustentado por la segunda Sala de la Corte en la tesis que establece lo siguiente: "La división de poderes que consagra la Constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite

que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en terminos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 Constitucional otorga el ejercicio de facultades Jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales.

Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial puedan, -de mutuo propio-, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.

Para que sea valido, desde el punto de vista Constitucional, que uno de los poderes de la unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva, sea estrictamente necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de exepción son de aplicación estricta".(26)

De acuerdo con uno de sus más distinguidos estudiosos, Jorge Carpizo, nuestra Constitución se basa fundamentalmente en dos principios para otorgar "la competencia de los órganos estatales, a saber: 1) El principio de colaboración y 2) La noción de funciones formales y materiales".(27) Por el primer principio dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida. Ejemplo: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de leyes. El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza las funciones administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Debido a la importancia del estudio que realiza, y a la forma en que divide, subdivide y encuadra las funciones entre los diferentes órganos del Estado, transcribimos textualmente el punto de vista del Doctor Carpizo:

"A continuación, analizamos concretamente, en la Constitución, nuestro sistema de coordinación. Distinguimos arbitrariamente cuatro secciones en las relaciones de los órganos; bien pueden ser siete, si vemos que cada una de las tres secciones se pueden bifurcar por separado, o sea, estudiando las funciones materiales de un órgano respecto al otro, y luego las de este otro respecto al que se analizó primero. Para dar mayor sencillez asentamos las relaciones de los órganos, basados en nuestros dos principios, en cuatro secciones:

I. Ejecutivo-Legislativo, II. Legislativo-Judicial, III. Judicial-

Ejecutivo y IV. De los tres órganos.

"Tengase en cuenta que el artículo 73 consagra las facultades del Congreso de la Unión; el 74, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; el 76, las facultades exclusivas del Senado y el artículo 79, las facultades del Presidente de la República". (28)

A continuación enumeramos las relaciones de cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo; las funciones materialmente administrativas o gubernativas realizadas por el órgano legislativo. Igual orientación siguen las otras secciones.

EJECUTIVO-LEGISLATIVO

- 1.- La suspensión de garantías individuales las decreta el Presidente de la República de acuerdo con los principales colaboradores y con la aprobación del Congreso de la Unión. (artículo 29 constitucional).
- 2.- La Cámara de Diputados, anualmente, revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicta cualquier responsabilidad que de ella se derive. (artículo 74-IV).
- 3.- El Presidente de la República resuelve, cuando las Cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada de el periodo de sesiones. (art. 76).
- 4.- Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo, el Presidente decide, eligiendo una resolución de las dos propuestas por las Cámaras. (artículo 68).
- 5.- El Presidente de la República asiste a la apertura de el primer

periodo de sesiones del Congreso y presenta un informe escrito de el estado general de la administración pública.(art.69)

6.- El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos.(artículo 71-II).

7.- El Ejecutivo es el encargado de la publicación de las leyes.(artículo 72-A).

8.- El Presidente tiene respecto a los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto.(artículo 72-C).

Facultades del Congreso de la Unión, que materialmente no son función legislativa:

1.- La admisión de nuevos Estados y la creación de nuevos Estados dentro de los límites existentes. (art.73-I y III).

2.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados.(artículo 73-IV).

3.- Para cambiar la residencia de los poderes federales.(art.73-V).

4.- Establecer, organizar y sostener toda una organización educativa.(artículo 73-XXV)

5.- Conceder licencia al Presidente.Nombrar en caso de renuncia o ausencia del Presidente a quien deba reemplazarlo, así como aceptar su renuncia.(art.73-XXVI y XXVIII).

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, que materialmente no son funciones legislativas:

1.- Vigilar el funcionamiento y nombramientos del personal de la Contaduría mayor.(artículo 74-II y III)

2.- Aprobar o no aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.(art.74-VI)

Facultades exclusivas del Senado, que materialmente no son funciones legislativas:

3.- Aprobar los tratados internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomaticos, consules, generales, coroneles, y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Hacienda.(art.76-I y II)

4.- Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior, al paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras -que exeda de un mes- en puertos del país.(art.76-III)

5.- Dar su consentimiento en algunas circunstancias para que el Presidente pueda hacer uso de la Guardia Nacional.(art.76-IV)

6.- Declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, nombrar gobernador, a propuesta interna de el Presidente.(art.76-V).

7.- Otorgar o no otorgar su aprobación a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las licencias o renuncias de los mencionados funcionarios.(art.76-VIII).

8.- El artículo 77 concede a cada Cámara funciones de tramite administrativo.

9.- El Presidente puede proponer a la Comisión Permanente convocar a una de las Cámaras o a las dos a sesiones extraordinarias.(art.79 fracción IV)

Facultades legislativas del Ejecutivo:

1.- Los supuestos del artículo 29.

2.- La realización de los tratados internacionales.(art.36-I)

3.- La facultad reglamentaria(art.89-I)

4.- En los casos previstos sobre salubridad general.(art.73-xVI)

5.- El Congreso puede facultar al Ejecutivo para regular las tarifas de importación y exportación, crear otras y las medidas necesarias para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional. (art.131 segundo párrafo)

6.- Los secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos rendirán cuenta al Congreso de la situación que guardan sus respectivas dependencias. Cualquiera de las Cámaras puede citar a esos funcionarios, así como a los directores y administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, en ciertos casos para obtener informes. (art.93)

LEGISLATIVO-JUDICIAL

1.- Las Cámaras resuelven, en última instancia, las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros. (art.60)

2.- Conceder amnistias. (art.73-XXII)

3.- La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y se resuelve si se presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Así mismo se resuelve si se desafuera o no (artículo 74-V)

4.- El Senado resuelve las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos que surgan entre los poderes de un Estado (art.76-VI)

5.- El Senado se erige en gran jurado para conocer los delitos oficiales de los altos funcionarios. (art.76-VII)

JUDICIAL-EJECUTIVO

1.- La autoridad administrativa puede ordenar casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de autoridad judicial.(art.16 párrafo 1)

2.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía e impone sanciones dentro de los márgenes que la Constitución señala.(art.21 párrafo 1)

3.- Las acciones que corresponden a la Nación, por las disposiciones del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate.(art.27-VI, párrafo III)

JUDICIAL-EJECUTIVO

- 1.- "Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones". (art.89-XI).
- 2.- Conceder indultos.(art.89-XIV).
- 3.- La Suprema Corte designa a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.(art.97 párrafo primero).
- 4.- La Suprema Corte nombra y renueva al personal administrativo.(art.97 párrafo cuarto).
- 5.- El Procurador General de la República o el agente que señale será parte en los juicios de amparo.(art.107-XV).

"DE LOS TRES ORGANOS"

La Suprema Corte, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Presidente, alguna de las Camaras Federales o el Gobernador de un Estado, investiga la conducta de los jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.(art.97,parrafo III)

II.- La Suprema Corte, de mutuo propio, puede investigar la violación del voto público, cuando su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión; y el resultado de la investigación lo hará llegar oportunamente a los órganos competentes.(art.97, parrafo IV).

Después de la enumeración de funciones que hemos realizado, se comprende claramente nuestro régimen de coordinación de los órganos estatales. La flexibilidad de funciones en nuestro orden constitucional permite la mejor realización de los fines que persigue el Estado.

ADICION AL ARTICULO 71. 49
SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONAL

Tres actividades fundamentales se han señalado al Estado para realizar sus fines: la de establecer normas generales, la de tutelar el orden jurídico y declarar el derecho y la satisfacción de las necesidades sociales para lograr la armonía del vivir social. En la función armónica de los departamentos que crea la Constitución dice Rabasa esta el secreto de la estabilidad del gobierno, la garantía de las libertades y la base de su tranquilidad.(45)

En general, la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu(46) ha recibido severas críticas, la mayor parte de las cuales han recibido como punto de partida la interpretación tradicional o jurídica.

Así entre otras cosas se ha señalado que el poder del Estado es, en realidad, indivisible, y que lo que se divide, por tanto, no es el poder sino las funciones, que las condiciones de vida política exigen más una colaboración de los órganos del Estado que una rígida separación, que el esquema de la separación tajante y estricta de funciones y poderes ha sido imposible de realizarse en la práctica, que el equilibrio de poderes siempre ha caído en el terreno de los hechos, ante el predominio de uno de ellos.

Es indudable la crisis del Poder Legislativo en los diversos Estados. En cada uno de ellos responde a causas diversas que probablemente parten de la misma idea: la inestabilidad de las instituciones políticas, la inseguridad de un mundo contradictorio y

la notoria insuficiencia del Estado, frente a las graves experiencias y demandas sociales.

Cuando hablamos de la división de los tres grandes poderes del gobierno, y sostenemos que esa separación es indispensable a la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deben estar enteramente separados, y ser distintos, sin el menor vínculo de unión o dependencia uno del otro.

Nuestra verdadera opinión es, que la totalidad de los poderes de uno de estos no debe de ser confiado a las mismas manos que poseen la totalidad de los poderes de otro departamento. Esta confusión sería subversiva de los principios de una Constitución libre.

La multiforme actividad estatal, por otra parte, no se puede definir en sectores bien diferenciados y los distintos órganos no pueden tampoco desarrollar actividades exclusivas de una función pública. Si bien es cierto que el adiestramiento de una función tiende a favorecer la especialización, y que, por tanto todo órgano procura permanecer en lo posible en la órbita de la función que le ha sido asignada, no lo es menos que la función no está absorbida por el órgano. Puede admitirse incluso que los órganos aspiran a una relativa independencia en el ámbito estatal que realizan una función principal o preponderante a la que dedican la parte más importante de la actividad que despliegan, pero lo cierto es que, por razones técnicas, tradicionales, lógicas, políticas o de urgencia, los distintos órganos participan en el ejercicio de diversas funciones

públicas y que en ningún momento hay que confundir las competencias de un órgano con la función principal que realizan "no solo por que intervienen cada uno de ellos en funciones accesorias o secundarias, sino también por que, en el cumplimiento de sumisión predominante, recibe cada poder el consenso de los demás y por consiguiente, no realiza por sí solo la función" .(45)

La doctrina distingue entre la separación e independencia de los poderes, de las funciones que corresponden a sus diversas ramas, la tendencia moderna se refleja en nuestro orden constitucional al reconocer al Ejecutivo una intensa labor legislativa. Recordemos el artículo 131 de la Constitución que entrega a este los aspectos más importantes de la actividad financiera del Estado.

Como hemos visto la Constitución consagra el principio de la división de poderes, y aunque por largo tiempo éste no se realizó, por el continuo ejercicio de las facultades extraordinarias para legislar y la decisiva influencia del poder Ejecutivo (política) en la marcha de la Suprema Corte, la reforma del artículo 49 constitucional ha reestablecido el viejo principio de la división de funciones.

No debemos de olvidar que vivimos bajo un estricto régimen presidencial.

Cuando el artículo 49 de la Constitución expresa en su parte relativa que "no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación", (46) el concepto de el poder al que alude es al que corresponde a la terminología del liberalismo.

En consecuencia sería válida la propuesta de que el Poder Judicial

pueda proponer iniciativas de ley, pues éstas no invaden la función legislativa, ya que únicamente va a ser una propuesta de peso que tendrá que tomarse muy en cuenta, dando paso a un perfeccionamiento de nuestro Derecho.

- (1) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Estructura Constitucional del Estado Mexicano. México, UNAM, 1975, Pag. 1-7.
- (2) LIEBERMANN, KARL. Teoría de la Constitución. España, Ariel, 1976, Pag. 54.
- (3) VALENCIA CARMONA, SALVADOR. Manual de Derecho Constitucional General y Comparado. México, Universidad Veracruzana, 1987, Pag 35.
- (4) CALZADA PADRON, FELICIANO. Derecho Constitucional. México, Harla, 1990, Pag. 187.
- (5) GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. Manual de Derecho Constitucional. (textos universitarios). México, Porrúa, 1978, Pag. 72.
- (6) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. OP.CIT. Pag. 145.
- (7) VALENCIA CARMONA, SALVADOR. OP.CIT. Pag. 36.
- (8) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. OP.CIT. Pag. 146.
- (9) Ibid. Pag. 146.
- (10) Ibid. Pag. 146.
- (11) Ibid. Pag. 147.
- (12) CALZADA PADRON, FELICIANO. OP.CIT. Pag. 190.
- (13) Ibid. Pag. 19.
- (14) ELIZONDO RIGS, ROBERTO. El acto de Gobierno. (el poder y el derecho administrativo). México, Porrúa, 1975, Pag 217.
- (15) Ibid. Pag. 217.
- (16) Ibid. Pag. 217.

- (15) Ibid. Pag. 155.
- (16) Ibid. Pag. 155.
- (17) Ibid. Pag. 156.
- (18) Ibid. Pag. 156.
- (19) Ibid. Pag. 156.
- (20) KELSEN, HANS. OP.CIT. Pag. 333.
- (21) IGNACIO BURGDA. Derecho Constitucional Mexicano. Mexico.
Porrúa, 1990. Pag. 579.
- (22) Ibid. Pag. 582.
- (23) KELSEN, HANS. OP.CIT. Pag. 319.
- (24) Ibid. Pag. 320.

CONCLUSIONES

En la época prehispánica, el poder se compartía entre el monarca, el sacerdote y poder judicial dando una evolución a la impartición de justicia donde también se usa el procedimiento por instancias.

Tanto en la época Colonial como en el Virreynato la evolución de las instituciones judiciales permitieron definir las competencias y atribuciones de los funcionarios dando forma a las instituciones que actualmente conocemos.

Es verdad que el hombre por naturaleza innata siempre busca el poder trayendo como consecuencia desorden social en todo su ambiente que le circunda por lo cual acertadamente grandes hombres como Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, estudiaron tal situación proponiendo teorías para acabar con un mal de la época.

Con Locke la división de poderes estaba naciendo aunque no toma al Poder Judicial como un verdadero poder, sino como parte de el Legislativo siendo aún imprecisa la teoría de más continuidad en el campo de estudio del Derecho, proponiendo que las garantías individuales evitarían el abuso de el poder.

Montesquieu fue el primero en darle tal nombre a la teoría que ya distinguió la función jurisdiccional como órgano separado de el

legislativo haciendo de su teoría la famosa frase de que el poder detenga al poder con el sistema de frenos y contrapesos para un equilibrio entre los tres poderes

Tenemos que señalar la época por la cual pasaba la ciencia del Derecho, explicándose así el porque Montesquieu hablaba de una separación de poderes, señalando lo imposible que sería la colaboración o interrelación de un poder con otro.

La Teoría de la División de Poderes en la actualidad no está acorde a la realidad, ya que notamos en nuestra Constitución una colaboración de poderes dando paso a que dichos poderes no sean independientes sino interdependientes.

La Teoría de la División de Poderes pasa a ser en la actualidad el primer postulado político de mayor interés para la Teoría de la ciencia del Derecho, ya que no podemos atribuir a tres órganos diferentes un poder, porque se rompería la unidad del Estado que traería como consecuencia la inexistencia de soberanía por estar estos independientes o separados uno del otro.

Es incomprensible una total separación de poderes, ya que existe una separación no de órganos sino de funciones existiendo como sustentación de lo antes dicho la tesis jurisprudencial número noventa y dos.

El Poder Judicial tiene la misión de dirimir las contiendas de Derecho como mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución tratándose de un verdadero poder, ya que como tal lo reconoce nuestra máxima carta.

El Poder Judicial al interpretar la Constitución y ejercer el control Constitucional tiene el papel de coordinador haciendo que este poder no carezca de voluntad.

La jurisprudencia no puede encuadrarse dentro de la facultad que tiene el Poder Judicial al intervenir en el proceso evolutivo del Derecho, pues ésta es una mera interpretación de la ley ya existente siendo ésta tal vez contraria al espíritu del Derecho.

La jurisprudencia lleva un proceso largo para que se constituya como tal, lo que impide que el legislador conozca las consecuencias de la ley y retrasa el proceso evolutivo del perfeccionamiento del sistema jurídico.

El proceso legislativo para la creación de un ordenamiento acorde a la realidad ha demostrado una mayor rapidez para la evolución del Derecho siendo éste el único medio de creación, es necesario que el Poder Judicial tenga tal facultad.

Una limitación muy importante para que el Derecho evolucione es la de no poder hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo mostrare. Siendo el poder judicial independiente es

necesario dotarlo de atribuciones para iniciar leyes para la administración cumplida de la justicia.

Considero que al adicionar el artículo setenta y uno y cuarenta y nueve Constitucional, nuestro sistema jurídico tendrá mayor proyección ya que el Poder Judicial siendo el que tiene las "herramientas" y el contacto directo con el Derecho es el que mejor puede proponer leyes al Congreso de la Unión.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1990.
- CALZADA PADRON, FELICIANO. Derecho Constitucional. México, Harla, 1990.
- CORDONADO, MARIANO. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. México, UNAM, 1977.
- CUE DE GUARTE, IRMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. propuesta legislativa de reorganización. México. INAP, 1984.
- ELIZONDO RIGS, ROBERTO. El Acto de Gobierno (el poder y el derecho administrativo). México, Porrúa, 1975.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1987.
- GONZALEZ FLORES, ENRIQUE. Manual de Derecho Constitucional (textos universitarios) México, Porrúa, 1978.
- KELSEN, HANS. Teoría general del Derecho y del Estado. México, UNAM, 1963.
- LA LEGISLATURA. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones. México, Tomo VII y X. Antecedentes, origen y articulado constitucional. México. Miguel Ángel Porrúa, 1990.
- LEON-PORTILLA, MIGUEL. De Teotihuacán a los Aztecas, fuentes e interpretaciones históricas. México. UNAM, 1963.
- LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución. España, Ariel, 1976.
- MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. México, UNAM, 1975.
- PEREZNIETO Y CASTRO, LEONEL. Introducción al Estudio del Derecho. México, Harla, 1991.
- SOBERANES F., JOSE LUIS. Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1985.

VALENCIÁ CARMONA, SALVADOR. Manual de Derecho Constitucional General y Comparado. México, Universidad Veracruzana, 1987.

VARIOS AUTORES. México a Través de los Siglos. México, Cumbre. Decimo-septima edición, 1982.

VARIOS AUTORES. Estudios en Homenaje al Doctor Hector Fix Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. México, UNAM, Tomo III, 1988

VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1987.